



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA REGIR EL PATRIMONIO
DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
BLANCA ESTELA MANZANO MEDRANO



ASESOR M. EN D. ALFREDO RAMIREZ CORTES

MEXICO, D. F.

AGOSTO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A Dios por permitirme llegar a donde estoy.

A mis padres a quienes les debo mucho mas que la vida.

*A Mónica, Ana y Marco por los buenos momentos que
pasamos.*

*A mis amigos porque son parte importante en mi vida, y
siempre cuento con ustedes.*

A esa persona especial a quien admiro mucho.

*Al Magistrado Felipe A. Fuentes Barrera por las
oportunidades y seguir creyendo en mi.*

*A TODOS y cada uno de los que de alguna manera
contribuyeron para dar termino a esta etapa de mi vida.*

PROPUESTA PARA REGIR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO

INDICE	Página
Introducción.....	I
Capítulo Primero. Régimen jurídico del matrimonio en el Código Civil del Estado de México	
1.1. ¿Qué es la familia?	1
1.1.1. Importancia	2
1.1.2. Acto jurídico familiar	4
1.1.3. Formas de constituirarla	6
1.2. El matrimonio	8
1.2.1. Concepto	9
1.2.2. Naturaleza jurídica	11
1.2.3. Regulación histórica	14
1.2.4. Requisitos para contraer matrimonio	18
1.2.5. Impedimentos	20
1.2.6. Efectos jurídicos del matrimonio	26
1.2.6.1. Patrimoniales	26
1.2.6.2 No patrimoniales	27
1.2.7. Fines del matrimonio	33
1.2.8. Regulación en el Código Civil del Estado de México	35
Capítulo Segundo. El concubinato como otra forma de constitución de la familia	
2.1. El concubinato	43
2.1.1. Concepto	43
2.1.2. Naturaleza jurídica	49
2.1.3. Regulación histórica	53

2.1.4. Elementos	58
2.1.4.1. Publicidad	58
2.1.4.2. Singularidad	60
2.1.4.3. Libres de matrimonio	62
2.1.4.4. Convivencia	64
2.1.4.5. Procreación	66
2.1.5. Efectos jurídicos del concubinato	67
2.1.5.1. Patrimoniales	67
2.4.5.2 No patrimoniales	78
2.1.6. Regulación en el Código Civil para el Estado de México	81
2.1.7. Diferencias con el matrimonio	83

Capítulo Tercero. Los diferentes regímenes patrimoniales del matrimonio
en la legislación del Estado de México y su aplicabilidad
en el concubinato

3.1. ¿Qué es patrimonio?	87
3.1.1. Forma de constituirse	88
3.1.2. Régimen patrimonial y los tipos que existen	90
3.2. Regímenes Patrimoniales del matrimonio	93
3.2.1. Separación de bienes	93
3.2.1.1. Concepto	94
3.2.1.2. Requisitos para su constitución	95
3.2.1.3. Bienes que la integran	96
3.2.1.4. Formas de terminación	97
3.2.2. Sociedad conyugal	97
3.2.2.1. Concepto	97
3.2.2.2. Requisitos para constituirla	101
3.2.2.3. Bienes que la integran	102
3.2.2.4. Formas de terminación	103
3.2.3. Capitulaciones matrimoniales?.....	104
3.2.3.1. Contenido	106

3.2.3.2. Disposiciones que las regulan	108
Capítulo Cuarto. Análisis jurídico del concubinato en diversas legislaciones de la Republica Mexicana	
4.1. Efectos patrimoniales del concubinato	109
4.2. Código Familiar para el Estado de Hidalgo	110
4.3. Código Familiar para el Estado de Zacatecas	113
4.4. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco	116
4.5. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	118
4.6. Propuesta para regir el patrimonio del concubinato en el Código Civil del Estado de México	119
Conclusiones	127
Bibliografía	131

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es la forma tradicional constitutiva y aceptada por la sociedad para crear una familia, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la formalidades que la ley exige, para realizar la comunidad de vida, con la posibilidad de procrear hijos, y este se puede celebrar de diversas maneras religioso o legal, y cada uno producirá sus efectos en el ámbito que se haya desarrollado, pues la celebración del matrimonio ante algún culto religioso no producirá efectos legales ni viceversa.

Pero el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, existen otras formas, aunque no sean tan bien vistas por la sociedad, como lo es el concubinato, que es la unión de un hombre y una mujer que también buscan la comunidad de vida y la posibilidad de procrear hijos, aunque no se realiza con formalismos legales.

Al igual que el matrimonio, el concubinato también produce efectos aunque sean de diferente naturaleza y respecto a diversas situaciones, pero esto no implica que el Estado no tenga la obligación de prever ciertas situaciones y regularlas pues de lo que se trata es que se aseguren los intereses de los integrantes de la familia sea cual fuere su forma de constitución.

Los efectos del concubinato pueden recaer respecto a la persona de los mismos concubinos, respecto a hijos y de forma limitada pueden darse en su patrimonio.

Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deciden cual será el régimen patrimonial que regularizara la situación de su patrimonio, condiciones que prevén evitar el surgimiento de problemas legales en caso de divorcio.

Pero como ya se dijo, la figura del concubinato no esta regulada del todo en su aspecto patrimonial, la ley no contempla supuesto alguno que regule dichas circunstancias de los concubinos al momento en que deciden separarse.

Es por lo anterior que se deben de crear normas que prevean dichas situaciones y que den a los concubinos la seguridad patrimonial que requieren, en este contexto cabe preguntarse ¿qué es lo que sucede con el patrimonio de los concubinos cuando deciden dar por terminado el concubinato?, ¿cuál es el tratamiento que se le debe dar? pues no existe norma alguna que regule dicha situación.

Lo anterior muestra las limitaciones que existen respecto a los efectos patrimoniales del concubinato, pero su falta de legislación no implica que se niegue su existencia, pues cada vez son mas frecuentes los litigios que se presentan por la repartición del patrimonio que se adquirió durante el tiempo que se vivió en concubinato.

Ante esta laguna legal en el Código Civil del Estado de México, mi interés de legislar la cuestión patrimonial del concubinato, esto es, establecer un régimen que garantice la seguridad patrimonial de los concubinos, al momento de que decidan separarse.

En la primera parte de la tesis, se establecerán las características del matrimonio, sus efectos jurídicos, los requisitos para contraerlo, sus fines y su regulación en el Código Civil del Estado de México.

En el capítulo segundo, se analizará el concepto de concubinato, sus elementos, su regulación histórica, los efectos que produce y su regulación en el Código Civil del Estado de México. Además se realiza un análisis comparativo con el matrimonio respecto de los bienes, los hijos y los mismos cónyuges o concubinos.

En la tercera parte, se comparan los diferentes regímenes patrimoniales que se aplican al matrimonio, estudiando su concepto, requisitos para su constitución y sus formas de terminación.

Por último, en el cuarto capítulo realizo un análisis comparativo entre diferentes legislaciones del país, respecto a la regulación que le dan a la situación patrimonial de los concubinos, con el fin de encontrar normas que permitan la protección jurídica y económica de los concubinos.

CAPÍTULO PRIMERO.

“RÉGIMEN JURÍDICO DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

1.1. ¿QUÉ ES LA FAMILIA?

La familia es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación misma del hombre como una institución necesaria a la naturaleza humana.

El hombre, desde el principio de los tiempos, ha sentido la necesidad de vivir en comunidad, rodeado de sus semejantes. Gracias a su evolución, esta forma de vida fue instaurada bajo el nombre de sociedad, teniendo como núcleo central la unión de hombres y mujeres para reproducir su especie, constituyéndose así la familia como célula fundamental de la misma, dentro del ámbito jurídico, religioso, y de la vida en todas sus modalidades.

La familia también puede ser definida como una reunión de individuos:

- unidos por los vínculos de la sangre;
- que viven bajo el mismo techo o en un mismo conjunto de habitaciones:
- como una comunidad de servicios.¹

De manera más precisa y conjuntando los términos anteriores, Flavio Galván Rivera señala: “... en sentido amplio es el conjunto de personas vinculadas jurídicamente entre sí por el matrimonio, el concubinato o el parentesco,

¹ CASTELLAN, Ivonne, La familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 7

determinado este último por la serie de líneas y grados establecidos limitativamente en el respectivo ordenamiento jurídico...En sentido estricto, también denominada familia nuclear, es definida como el conjunto de personas vinculadas jurídicamente entre sí por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, que conviven bajo el mismo techo y que, por ello, constituyen una unidad jurídica, económica y social.”²

La familia es un núcleo natural y básico en la sociedad, que se integra por individuos a los cuales los une el parentesco, y que por lo general viven en un mismo hogar, entendiéndose como este el lugar físico en que reside esta célula.

No hay un concepto único de familia, pues unos le pueden dar un sentido amplio y otros en sentido estricto pero sin que esto influya de manera predominante en la naturaleza del término como una forma básica y típica de organización. Cabe precisar que la familia no es una persona jurídica, si bien es cierto es un núcleo de intereses protegidos por el Estado a través de figuras jurídicas, no es sujeto de derechos y obligaciones.

1.1.1. IMPORTANCIA

El ambiente de la familia es de vital importancia para el desarrollo y sana convivencia tanto de sus integrantes así como con terceros extraños. La crianza, desarrollo, educación y la integración a la sociedad, de los miembros de la familia depende en gran medida del ambiente familiar.

² GALVAN RIVERA, Flavio, El concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 87

Para Ignacio Galindo Garfias³, si bien la institución del grupo familiar, tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

Es por lo anterior la necesidad del Estado de proteger el desarrollo, la estabilidad y bienestar familiar; tal y como lo establece el artículo 4º , primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. De la estabilidad y bienestar de la institución familiar depende a su vez la estabilidad y bienestar de la sociedad misma”.⁴ Por lo anterior, la importancia que el Estado le otorga a la protección de la familia a través de figuras jurídicas como son el matrimonio, concubinato, filiación y el parentesco.

Siendo la familia la célula básica de la sociedad, que tiene como fines propios la formación de personas, educar en la fe y participar en el desarrollo integral de la sociedad, requiere de la protección del Estado, el cual debe proporcionar los medios económicos, culturales, políticos y sociales para llevar a buen fin su encomienda.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, primer curso, (Parte general, personas, familia), Editorial Porrúa, 21ª. Edición, México, 2002, p. 438

⁴ PEÑA BERNARDO DE QUIROS, Manuel, Derecho de familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de publicaciones, Madrid, 1989, p. 15

1.1.2. ACTO JURÍDICO FAMILIAR

De conformidad con la teoría francesa el hecho jurídico en *lato sensu* es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho, el cual a su vez se divide en acto jurídico y hecho jurídico en *strictu sensu*.

La consecuencia fundamental del hecho jurídico es que produce efectos en el campo del derecho. El hecho jurídico puede ser un fenómeno natural o del hombre. Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos naturales y en hechos del hombre. Los hechos naturales se subdividen en hechos puramente naturales y hechos relacionados con el hombre. Los hechos del hombre, a su vez se pueden vivir en hechos voluntarios e involuntarios; y a su vez los hechos voluntarios pueden ser lícitos e ilícitos. Y es precisamente dentro de los hechos jurídicos familiares del hombre, voluntarios e ilícitos que se cataloga al concubinato, y es ilícito desde el punto de vista que la forma legal y moral de constituir una familia es el matrimonio.

“El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”⁵

⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 35ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2005

En otro orden de ideas, el acto jurídico familiar es la manifestación exterior con el propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter familiar. El maestro Chávez Asencio lo define como: “es el acto de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares, y obligaciones y derechos familiares de carácter patrimonial-económico.”⁶ Lo anterior, no significa que esto sea una categoría distinta al acto jurídico en general, simplemente lo consideramos como una especie del género, toda vez que el acto jurídico familiar contiene los mismos elementos de validez y existencia que el acto jurídico, aunque con las características propias que lo distinguen.

Manuel Chávez Asencio⁷ señala características que son:

- Por lo general los actos jurídicos familiares generan deberes jurídicos familiares que no tienen contenido económico, y otros que constituyen una relación jurídica de contenido económico con las obligaciones y derechos familiares.
- Se refiere a relaciones personales (familiares o conyugales) que le dan una característica especial, y de estas relaciones familiares se derivan, como consecuencia, relaciones patrimoniales-económicas.
- Son permanentes por naturaleza.
- Traen como consecuencia el establecimiento de un estado familiar de las personas o el parentesco.

⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas conyugales, 6ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 311

⁷ Ibidem, p. 312-313

En la última característica del acto jurídico familiar, se hace referencia al estado familiar, que no es otra cosa que la situación de un individuo en relación con los demás integrantes de la familia. Dicha situación es por lo regular, permanente, en la que el derecho le atribuirá determinados derechos y obligaciones, hasta en tanto se mantenga en dicho estado.

1.1.3. FORMAS DE CONSTITUIRLA

El estado de familia, lo podemos entender desde dos puntos de vista, desde el punto de vista de quien mira a las personas, como la situación jurídica concreta en que se encuentra una persona dentro del respectivo grupo familiar; y desde el punto de vista de la misma persona, como el conjunto de cualidades jurídicas que distinguen a los individuos en la sociedad y en la familia un vínculo dentro del derecho de familia y que tiene restringida su relación únicamente entre los cónyuges (en el caso de matrimonio), a los que viven en unión libre (en el caso del concubinato), o a quienes son solteros, viudos (muerte) o divorciados (divorcio).

De lo anterior, podemos deducir que dentro de las fuentes del estado familiar se comprenden:

- El matrimonio: Las consecuencias jurídicas son muy importantes para la constitución de la familia y genera deberes, derechos y obligaciones especiales entre los cónyuges. El matrimonio crea un estado civil originado por un acto jurídico en el que intervienen los cónyuges, y al

generar el parentesco por afinidad constituye un estado familiar con escasas relaciones jurídicas.

- El concubinato: Es un hecho voluntario del hombre, que genera consecuencias de derecho, entre los concubinarios y en relación a los hijos. El concubinato con relación a los concubinarios origina el derecho de heredar y el de exigir daños y perjuicios en los casos y con las condiciones que el derecho fija.
- Parentesco: Es el nexo entre los individuos que puede ser de dos formas:
 - Por el hecho biológico de la generación (parentesco consanguíneo) que en derecho sólo se reconoce hasta el cuarto grado en la línea colateral (hermanos, tíos, sobrinos, primos), sin limitación alguna en la línea ascendente (padres, abuelos, hijos, nietos, etc.), y;
 - Parentesco por afinidad, que es lo que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido, en algunas legislaciones como la de Tabasco reconoce este tipo de parentesco entre los concubinos y sus respectivas familias.
 - La adopción: Se constituye entre el adoptante y adoptado, con los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo, pudiéndose extender dichos derechos y

obligaciones para con la familia del adoptante. Dando lugar a dos tipos de adopción, que son:

- Adopción Simple: Regulada por el artículo 4.188 del *Código Civil para el Estado de México*

Artículo 4.188. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.

- Adopción plena: *El Código Civil para el Estado de México* en su artículo 4.194 señala lo siguiente:

Artículo 4.194. Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

La familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y más importante de las instituciones jurídicas privadas. Su antigüedad y su importancia en la historia de la humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones culturales. El matrimonio ha alcanzado esta preeminencia no sólo en algunos pueblos o razas desarrollados en condiciones especialmente favorables a su evolución, sino en la humanidad entera.

1.2. EL MATRIMONIO

El matrimonio es la base fundamental de la familia. Mediante la palabra matrimonio designamos a la comunidad formada por el hombre y la mujer, que en la mayoría de los casos viven bajo un mismo techo, que soportan las cargas de la vida y que algunos tienen como fin primordial la continuación de la especie.

En opinión de Antonio De Ibarrola, “el matrimonio no es una relación simple de dos personas de distinto sexo, como lo es la amistad o la pura simpatía mutua, ni tampoco una simple unión para ciertos fines espirituales, artísticos, sociales, deportivos o económicos, sino que es una comunidad total de vida y de cuerpo”⁸.

1.2.1. CONCEPTO

La palabra matrimonio proviene del latín *Matrimonium* derivado, a su vez, de *matri* (por *matris*), genitivo de *mater*, madre; y de *manus*, cargo u oficio de madre, o sea que el significado etimológico parece comprender las cargas de la madre. “Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores”⁹

De acuerdo con el Diccionario Enciclopédico¹⁰, el matrimonio, es una sociedad compuesta sólo por dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas

⁸ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 230

⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, UNAM, Tomo V, México, 2002, p. 34

¹⁰ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V (J-O), Guillermo Canabellas, Editorial Heliasta, 26ª. Ed., Argentina, 1998, p. 197

comunidades patrimoniales, y disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley.

Varios autores se han dado a la tarea de definir esta figura, siendo algunas de ellas:

“...Relación estable de cohabitación sexual y domiciliar, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir.”¹¹

Para el autor Ignacio Galindo Garfias, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).¹²

Extendiendo el concepto a otros ámbitos, Salvador Orizaba Monroy señala que “el matrimonio puede ser considerado religioso o civil, desde un primer concepto es un sacramento; y civil desde la concepción jurídica que puede definirse como un acto bilateral y solemne, porque se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivadas de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes. El término matrimonio, debe entenderse como la comunidad formada por el marido y la mujer”¹³.

¹¹ PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular No. 503, México, 1994, p. 43

¹² GALINDO GARFIAS. Op. Cit. p. 493

¹³ ORIZABA MONROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio, Editorial PAC S.A. de C.V., México, 1998, p. 5

La definición legal, de conformidad con el artículo 4.1 del *Código Civil para el Estado de México* es:

ARTÍCULO 4.1. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

En el derecho canónico, el matrimonio es un sacramento en el cual interviene un sacerdote como testigo de la celebración. Para la iglesia se trata de un vínculo indisoluble.

Pero, ¿Qué pasa en el ámbito jurídico?, ¿Cómo se le considera al matrimonio, en dónde se le ubica, qué naturaleza jurídica se le atribuye? En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, siendo algunas de ellas:

MATRIMONIO-CONTRATO: En este caso el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Otras críticas a esta posición es que el matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos en la ley. Sólo son libres para

establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes, Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del matrimonio. Es por lo anterior que al matrimonio no se le puede atribuir una naturaleza contractual.

MATRIMONIO CONTRATO DE ADHESION: Es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva la esencia contractual.

MATRIMONIO ACTO CONDICIÓN: Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.

MATRIMONIO-ACTO JURÍDICO: Aquí se tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas sino que permiten una renovación continua.

MATRIMONIO-ACTO DE PODER ESTATAL: La voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso a este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Se olvida que no basta el pronunciamiento del juez del Registro Civil sino que se requiere también la declaración de voluntad previa de los contrayentes. El Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes.

Julián Bonnecase, define al matrimonio como: "... un acto solemne que produce una comunicad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley."¹⁴

En conclusión diría que el matrimonio es un acto jurídico solemne e institucional. Acto jurídico porque como ya hice el señalamiento, es un acuerdo de voluntades para, en este caso, crear derechos y obligaciones; solemne, porque únicamente puede ser celebrado por un juez del Registro Civil, e institucional porque al unirse en matrimonio se da vida a una institución, a la que ya hice referencia, tan importante como es la familia, derivando esta a otras figuras jurídicas como son el parentesco, la filiación, los alimentos, la sociedad conyugal.

¹⁴ BONNECASE, Julián, La filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia, traducción de José María. Cajica Puebla, México, 1945, p. 204

1.2.3. REGULACIÓN HISTÓRICA

En la antigüedad, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu. Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de estos sistemas, aparece en forma legendaria en el Raptó de la Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la *coemptio*, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio.

En el Derecho romano, había dos formas de matrimonio que de ninguna manera tienen la importancia que tiene en nuestros días.

“a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.

b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.
- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas

antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.”¹⁵

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el *jus civile*. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda la intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo, las que concernían al matrimonio. La iglesia fundó su autoridad en esta materia, autoridad que duró seis siglos.

En el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio; más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de

¹⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 26ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 2001, p. 207.

cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

En nuestro País y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediado del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

En dicha ley, continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

En el Código Civil de 1870 se establecía el siguiente concepto: "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se

unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Una definición similar existió en el Código de 1884.

En el año de 1914 el primer jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, promulgó en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

Las disposiciones de esta ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la *Ley de Relaciones Familiares* de 12 de abril de 1917.

La *Ley de Relaciones Familiares* que además introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928.

En el Código de 1928 no se contempló ningún concepto de matrimonio; tampoco hacía mención expresa a la diferencia de sexos que debe de haber entre los contrayentes, toda vez que el legislador del 1928 consideró que todo lo anterior era natural a la institución matrimonial; simplemente en el artículo 146 del texto anterior a las reformas se indicaba lo siguiente: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige"; el artículo 147 disponía: "cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua se tendría por no puesta". Asimismo prohibía cualquier pacto que hicieran los esposos contrario a las leyes o a los fines naturales del matrimonio, disponiendo que los mismos serían nulos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 del mismo ordenamiento legal.

1.2.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, firmada, ratificada por México y entrada en vigor el nueve de diciembre de 1964, la cual tiene por objeto asegurar la libertad completa en la elección del cónyuge, abolir totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

Dicha convención señala en sus artículos 1 y 2, que unos de los requisitos indispensables para contraer matrimonio son: el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos, con la debida publicidad y ante la autoridad competente y ante testigos; contar con edad mínima requerida para contraer matrimonio y ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial para tal efecto.

El Código Civil del Estado de México en pleno apego a dicha convención cumple señala como requisitos para contraer matrimonio los siguientes:

ARTÍCULO 4.2. El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

I. Ante el Titular o los Oficiales el Registro Civil;

II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora, designados;

III. Con la comparecencia de sus testigos;

IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;

V. El titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

Como ya había señalado el matrimonio es un acto solemne, y la solemnidad es un elemento esencial para que pueda ser existente dicho acto, así, el ordenamiento de estudio señala las solemnidades que debe seguir el matrimonio para su celebración.

Un requisito para la celebración del matrimonio es el consentimiento de ambas partes para unirse en matrimonio. En este caso estamos hablando de la declaración expresa de los contrayentes, y dicha declaración como ya vimos tendrán que hacerla frente al Titular u oficial del Registro Civil (fracción V y VI, artículo 4.2.)

La edad también es un requisito indispensable para la celebración del matrimonio, pues el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Por lo tanto debe entenderse que los menores de esta edad no pueden contraer matrimonio. Los que no hayan cumplido dieciocho años, requieren para contraer matrimonio el consentimiento de alguno de los que ejerzan sobre ellos la patria potestad. Faltando éstos, se requiere el consentimiento del tutor; y a falta de éste, el Juez de Primera Instancia, suplirá o no el consentimiento. Una vez otorgado el consentimiento, quien lo haya dado, no lo puede revocar a menos de que haya una justificada causa. (Artículo 4.6. y 4.7.)

De conformidad con el artículo 4.8. el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado y sus descendientes, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el juez de Primera Instancia, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Las mismas reglas se aplicarán entre el curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Así tenemos que los hombres y mujeres en edad núbil, no tienen ninguna restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión para contraer matrimonio salvo las contenidas en la ley.

1.2.5. IMPEDIMENTOS

El artículo 4.2 del *Código Civil para el Estado de México* señala las solemnidades para contraer matrimonio , y en su fracción VI, establece que en caso de no existir impedimento y si es voluntad de los contrayente unirse en matrimonio, el Oficial del Registro Civil los declarara unidos en nombre de la ley.

Pero ¿qué debemos entender por impedimento? En palabras simples, son condiciones que prohíben al Juez del Registro Civil llevar a cabo la celebración del matrimonio. Pero para una mayor comprensión tenemos otra definición como la siguiente:

“Es toda la prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.”¹⁶

Para Galindo Garfias¹⁷ hay dos especies de impedimentos que son:

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et.al., Derecho de Familia y sucesiones, Editorial Oxford, México, 2004, p. 60

A) Impedimentos dirimentes. Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio (o su inexistencia). Se fundan en:

Razones de carácter sociológico

- a) La prohibición de la poligamia (subsistencia de un primer matrimonio válido al momento de celebrar el segundo), (fracción XI del artículo 4.7)
- b) La prohibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos), entre los contrayentes (fracciones III y IV)

Motivos de carácter biológico:

- a) La imposibilidad física para la cópula (impubertad, impotencia incurable para cópula) (fracción IX)
- b) La preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedades incurables contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o la dipsomanía y las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes. (Fracciones VIII, IX y X)

A estos impedimentos dirimentes deben agregarse: la falta de consentimiento (autorización) de quienes deben prestarlo, si los contrayentes son menores de edad (fracción II); el adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente (fracción V); el atentado contra la vida de uno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre (fracción VI); el error sobre la identidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y la violencia (fracción VII).

¹⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 492

B) Impedimentos impeditivos. La trasgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley. Tienen lugar:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa (como la falta de edad de 16 años en el varón y de 14 en la mujer).
- b) Cuando no ha transcurrido el plazo de trescientos días después de disuelto el primer matrimonio por divorcio, nulidad o muerte del marido y la mujer contrae nuevas nupcias (plazo de viudez), y;
- c) Cuando el tutor o la tutriz contrae matrimonio con la pupila o el pupilo, si no están aprobadas las cuentas de la tutela.

Otra clasificación de los impedimentos son los que se clasifican en absolutos y relativos.

- a) Absolutos: Son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo.
- b) Relativos: Son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra.

Una última clasificación que los divide en impedimentos dispensables y no dispensables.

- a) Dispensables: Son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, esta permite a la autoridad designada para tal efecto autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento.
- b) No dispensables: Son todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa.

Y por último una clasificación que agrupa los impedimentos: por falta de aptitud física, por vicios del consentimiento, por incompatibilidad de estado, por parentesco, por delito, y por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

De acuerdo con el *Código Civil para el Estado de México*, son impedimentos para contraer matrimonio: (artículo 4.7.)

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;
- III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo, mientras éste no sea restituido a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y producta dependencia;
- IX. La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente;
- X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;
- XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.

Cuando el matrimonio se haya celebrado con alguno de los mencionados impedimentos, será nulo.

“La materia de impedimentos está íntimamente vinculada con la nulidad del matrimonio, ya que esta será consecuencia de un enlace celebrado a pesar de que la ley lo prohíbe. De ahí que tengamos presente que los impedimentos son siempre circunstancias anteriores a la celebración.”¹⁸

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, t. III, editorial Porrúa, S.A., México, 2001, p. 264

Nuestra legislación admite dispensas para cierto tipo de impedimentos. Recordando que la dispensa es la exención de carga, formalidad o condición, otorgada a determinada persona, por una autoridad pública.

Hay impedimentos que son dispensables como son la falta de edad requerida, el impedimento de parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, los cuales una vez que la autoridad competente otorga la dispensa, los interesados pueden contraer matrimonio sin que este posteriormente sea afectado de nulidad.

El *Código Civil para el Estado de México* señala las reglas que se seguirán para la denuncia de impedimento para contraer matrimonio, siendo el Oficial del Registro Civil el encargado de levantar un acta en la que hará constar los datos que le hagan suponer la existencia del impedimento. Suspendiendo la celebración del matrimonio. Una vez elaborada dicha acta, esta será remitida al Juez de Primera Instancia para que en audiencia con la presencia de los pretendientes, el denunciante (si lo hay) y del Ministerio Público, para que haga la calificación del impedimento y en su caso, de ser viable otorgar la dispensa.

El denunciante tendrá que hacer la denuncia bajo protesta de decir verdad, y en caso de que el juez haya determinado la inexistencia de impedimento, y el denunciante haya actuado de mala fe, este podrá ser condenado al pago de costas, daños y perjuicios.

1.2.6. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO

1.2.6.1. PATRIMONIALES

El régimen económico del matrimonio es un aspecto importante del régimen de la familia, célula básica de la sociedad, porque en el destino del patrimonio familiar no sólo están implicados los intereses de los miembros de la familia, sino también los intereses de terceros.

Del matrimonio se derivan efectos que recaen en los bienes de los esposos, surgiendo así la necesidad de regularlos.

Dichos bienes integran el patrimonio y el fundamento económico del matrimonio. El patrimonio de los cónyuges está regulado por normas dentro del *Código Civil* y que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

El régimen patrimonial es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.¹⁹ Pero de este tema hablaremos más adelante en otro capítulo.

Los cónyuges también deberán de colaborar económicamente para el sostenimiento del hogar, sus alimentos y sus hijos.

Antes el marido tenía la obligación de aportar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero la mujer estaba obligada a hacerlo en igual proporción que el esposo siempre y cuando tuviere bienes propios o ingresos por

¹⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et.al., Op. Cit., 2004, p. 85

su trabajo. En el texto vigente corresponde a ambos cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto. Pero no tiene esta obligación el que carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar, pues en este caso el cónyuge solvente absorberá los gastos de la casa, de alimentación y educación de los hijos.

Los cónyuges también decidirán lo relativo a la administración de sus bienes comunes y los bienes de sus hijos los cuales estén bajo su patria potestad.

La pareja para llevar el sustento al hogar podrá para esto, desempeñar la actividad que quiera, siempre y cuando no dañen la moral de la familia o la estructura de esta.

1.2.6.2. NO PATRIMONIALES

La doctrina²⁰ ha elaborado la siguiente clasificación de los efectos en relación con la persona de los cónyuges:

- a) Intrínsecos (íntimos de la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad.
- b) Extrínsecos o externos. No necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y asistencia.

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por

²⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., p. 307

separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.²¹

El deber de vivir juntos debe ser entendido más allá del coexistir físicamente en un mismo domicilio, se dice que “vivir juntos es vivir siempre en uno”²²

Para Jorge Mario Magallón Ibarra²³, la cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar. Y considera que es deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo. Este principio se encuentra contenido en los artículos 4.16 y 4.17 de nuestro ordenamiento legal.

*“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse”.
“Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal”*

Pero ahora dentro de este punto tendremos que definir a qué se le considera domicilio conyugal y para esto acudiré a la definición legal, que de acuerdo al artículo 4.17 del *Código Civil para el Estado de México*..:

“...Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio.”

En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges serán los tribunales familiares quienes deberán resolver. Al efecto, podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro pretenda establecerse en país extranjero o en lugar insalubre o indecoroso.

²¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. Al. Op. Cit, p. 75

²² PEÑA BERNARDO DE QUIROS, Manuel, Op. Cit., p. 151

²³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., p. 301

El débito carnal para algunos es quizás el principal y más importante efecto del matrimonio, pues constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerado (como más adelante lo analizaremos) uno de los fines del matrimonio.

Respecto a la perpetuación de la especie es de importancia tal que se le considera un derecho contenido en el artículo 4º, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que literalmente establece:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.”

Otro efecto que produce el matrimonio es la fidelidad, la cual es un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges, invariablemente ligado con la cohabitación. La fidelidad no debe considerarse únicamente desde el punto de vista material sino debe incluir el moral, y está considerada tanto como deber jurídico como deber moral. La fidelidad no se limita a la sexual sino abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida.²⁴

La fidelidad, también supone la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge. Este deber sustenta la estructura monogámica del matrimonio en nuestra sociedad, y el cumplimiento de los fines del mismo.

La ayuda recíproca, impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de su familia. Aunque anteriormente estas aportaciones estaban más inclinadas hacia la parte del hombre actualmente corresponde a ambos ese sostenimiento del hogar, de

²⁴ Ibid, p. 302

acuerdo a sus posibilidades. Esta ayuda también implica la administración de bienes que les sean comunes.

La asistencia es el auxilio mutuo que se deben los esposos, no sólo en casos adversos como la enfermedad sino en todas las cargas de la vida. Se distingue de la ayuda en que mientras ésta es constante, sucesiva y permanente, la asistencia aunque debe procurarse durante la existencia del matrimonio es esporádico, es decir cuando aparezca alguna contingencia.

Otros efectos en relación a la persona de los cónyuges y con la descendencia es el respeto, tanto entre los cónyuges, así como de los hijos a los padres y viceversa. El respeto, a su intimidad, forma de pensar, religión, profesión, forma de vestir, amistades, en fin lo relacionado con los gustos espirituales, culturales, afectivos, de recreo de los integrantes de la familia.

Además, los integrantes de la familia deben de actuar de conformidad al interés del ente que han formado, actuar en pro de mejorar la relación, paz, unidad y estabilidad de la familia.

En este caso se deben de ponderar los intereses de la familia, como una unidad a los intereses que pudiera tener algún integrante de ésta.

Cualquier violación a algunos de los efectos a que he hecho referencia implica una sanción. Así por ejemplo, en el deber de la fidelidad, en caso de que alguno de los cónyuges le faltare al otro, tenemos que el *Código Penal* de la entidad considera como delito la figura del adulterio y de la bigamia, y ésta también acarrea otra sanción de tipo civil que es el divorcio, al considerársele como una causal de divorcio, ésta sólo en el caso del adulterio.

En el caso del adulterio y de la bigamia como delito tenemos que el Código Penal del Estado de México establece en su subtítulo quinto “Delitos contra la familia”, en su capítulo III denominado “Bigamia” lo siguiente:

Artículo 214.- Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 215.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 216.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges.

En el caso del adulterio el prenombrado ordenamiento establece en el citado subtítulo, en el capítulo IX, lo siguiente:

Artículo 222.- A la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y suspensión de derechos civiles hasta por seis años.

Artículo 223.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los inculpados, se procederá contra los dos.

En materia civil, sólo al adulterio se le considera como una causal de divorcio, establecida en la fracción I, del artículo 4.90.

Respecto al deber de vivir juntos, la infracción en caso de no cumplir, se le considera como una causal de divorcio, es decir el abandono del domicilio conyugal que alguno de los cónyuges hiciera, pudiéndose presentar en dos supuestos de conformidad con el artículo 4.90., en sus fracciones IX, X y XIX que a continuación se enuncian:

Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

IX La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio.

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

En el deber de respetarse, se considera que se falta a éste, en el caso de que se atentara contra la vida, salud o integridad física o moral de los cónyuges o de los hijos en caso de que los hubiera. En este sentido en el área civil, la infracción que se aplica a quien cometiera alguno de los precitados supuestos, la contraparte le podrá exigir el divorcio alegando las causales III, V, VI, XI, XV, XVII, que se refieren a actos a los que ya hice referencia.

Otras consecuencias derivadas de la omisión al deber de respeto mutuo, es el contenido en el Título Décimo Segundo del código sustantivo, que regula la protección contra la violencia familiar, y que también establece medidas como son: ordenar la exclusión del agresor del domicilio familiar, así como prohibir el acceso lugares de trabajo o estudio de la(s) víctima(s). También se puede establecer, dependiendo de la gravedad de la o las faltas cometidas, la pérdida o suspensión de la patria potestad (artículos 4.224 y 4.225 de la legislación civil).

Las conductas que se tipifican como delitos en el *Código Penal* de la entidad son el maltrato familiar y el incesto.

En resumen, diríamos que los deberes que resultan del matrimonio, si bien todos son deberes de justicia pues implican el cumplimiento de una promesa, no todos tienen que estar sancionado por el poder público para asegurar su cumplimiento. Esto hace ver la necesidad de distinguir entre los deberes matrimoniales aquellos que han de seguir siendo deberes morales, sin sanción pública y aquellos otros que si la requieren, a los que podría llamarse deberes jurídicos en estricto sentido.

1.2.7. FINES DEL MATRIMONIO

Manuel Chávez Asencio señala tres fines del matrimonio: amor conyugal, promoción humana y procreación responsable.

“El vínculo o compromiso que surge entre los cónyuges por efecto de la manifestación de su voluntad matrimonial genera deberes de justicia. Es un principio elemental de justicia que las promesas deben ser cumplidas e igualmente las promesas matrimoniales. Al manifestar su voluntad matrimonial, los contrayentes asumen el deber de cumplir lo que prometen, no es que el deber esté por encima del amor, de la voluntad matrimonial, sino que el deber es el fruto y sello del amor”²⁵.

El conocimiento de la esencia y de los fines propios del matrimonio, su concepción, especialmente como una unión perdurable de varón y mujer para el

²⁵ ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio Civil en México (1859-2000)*, UNAM, México, 2004, p. 119

fin de la propagación de la prole, constituye el núcleo y conocimiento del matrimonio.

Lo bienes del matrimonio que son el bien de los cónyuges y el bien de los hijos, son al mismo tiempo sus fines, en cuanto que por su esencia el matrimonio está ordenado a ellos.

De la definición legal del matrimonio se deduce que los fines del matrimonio son: (artículo 4.1. del Código Civil para el Estado de México)

- Búsqueda de su realización personal y;
- Fundación de una familia.

Pero consideramos que los fines pueden ser muchos más, como guardarse fidelidad, contribuir cada uno al objeto del matrimonio, socorrerse mutuamente, decidir sobre el número de hijos, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos.

Respecto a los fines del matrimonio, Pérez Duarte²⁶ argumenta que éstos no pueden ser naturales, pues corresponden a una institución jurídica, por tanto, creada por la sociedad a que se aplica o por lo grupos en el poder en dicha sociedad. También afirma que son dos líneas o vertientes las que nos remontan a los orígenes de dichos fines: la aculturación religiosa y la secular, líneas que coinciden en lo esencial aunque sus manifestaciones son diversas.

- Respecto de la aculturación religiosa, se desprenden dos principios: el hombre y la mujer fueron creados para ayudarse mutuamente y para asegurar la perpetuación de la especie.

²⁶ PEREZ DUARTE, Alicia, Op. Cit. p. 56

- Por su parte, la cultura secular considera que el matrimonio es una institución que legitima la relación sexual en aras de la procreación, de la seguridad de la prole que surge de esa relación y de la ayuda mutua en la pareja.

En ese orden de ideas, diría que los fines del matrimonio no son otros que aquellos encaminados a la ayuda, apoyo, solidaridad, fidelidad, sostenimiento y asistencia mutua.

Otros efectos que produce el matrimonio son: la emancipación de los menores de edad, la adquisición de la nacionalidad mexicana, la de sucesión, la tutela legítima del cónyuge que caiga en interdicción, la suspensión de la prescripción mientras dura el matrimonio, la necesidad de autorización judicial para contratar entre los cónyuges y las prestaciones derivadas de la seguridad social.

1.2.8. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

La institución del matrimonio se encuentra regulada en el Libro Cuarto, Título Primero y Segundo, que comprende del artículo 4.1 al 4.87.

Dichos títulos contienen los requisitos para contraer matrimonio, los derechos y obligaciones del matrimonio, los regímenes patrimoniales que comprende el Código que son dos: la sociedad conyugal y la separación de bienes, también contempla las donaciones antenuptiales y las donaciones entre cónyuges, así como los matrimonios nulos.

De los requisitos para la celebración del matrimonio y de los derechos y obligaciones como consecuencia de éste, ya hablé en líneas precedentes. En relación con los regímenes patrimoniales hablaré en capítulos más adelante.

De conformidad con el artículo 4.52 del *Código Civil del Estado de México*, son donaciones antenuptiales las que antes del matrimonio hace un pretendiente al otro, así como las que un tercero hace a alguno de los pretendientes, o a ambos en consideración al matrimonio, las que podrán ser inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. Dichas donaciones no necesitan para su validez su aceptación expresa. No se revocarán por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y los dos sean ingratos. Son revocables cuando el donatario cometa adulterio, abandone injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses o incumpla sus obligaciones inherentes a la familia. Si el matrimonio no se celebrare las donaciones quedaran sin efectos.

“El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido mientras no se declare nulo por una sentencia ejecutoriada, y existe la imposibilidad jurídica para que llegada una contienda judicial sobre la validez del matrimonio ésta se resuelve por transacción entre las partes y aún antes de que se inicie el juicio, como simple medida preventiva.”²⁷

El *Código Civil para el Estado de México*, también contempla la nulidad del matrimonio, estableciendo lo siguiente:

Artículo 4.61.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae;

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., p. 250

II. Que el matrimonio se haya celebrado con alguno de los impedimentos señalados en este Código;

III. Que se haya celebrado sin las formalidades que la ley señala.

En el supuesto del error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio, para ejercer la acción de nulidad el cónyuge engañado solo tiene treinta días, de lo contrario se tendrá por ratificado su consentimiento.

Ya hicimos referencia a cuales son los impedimentos señalados en la ley para contraer matrimonio, y que en el caso de que se contrajera matrimonio con alguno de los impedimentos se declarará nulo aquel.

Pero hay impedimentos que son dispensables como son la falta de edad requerida para contraer matrimonio y el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado.

La falta de edad requerida para contraer matrimonio dejará de ser causa de nulidad cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 4.63 del Código Civil del Estado de México que son:

I. Haya hijos o la cónyuge se encuentre embarazada;

II. Se alcance la mayoría de edad y no se hubiere demandado la nulidad;

III. Se obtuviere dispensa de edad.

En el supuesto del matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, ni en la colateral hasta el segundo grado obviamente no puede dispensarse. Dichas uniones conyugales son contrarias a la naturaleza y resultarían incestuosas; romperían con la estructura básica de la familia. En efecto, las relaciones consanguíneas de filiación y fraternidad por ningún motivo

deben transformarse en una relación conyugal por ser contrarias al derecho natural.

Por lo anterior se puede hablar de que las únicas nulidades absolutas que pueden encontrar son:

- a) El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente y en la vía colateral igual entre hermanos y medios hermanos; así como la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. En este caso, también se contempla el supuesto del adoptante con el adoptado o sus descendientes.
- b) El matrimonio subsistente con persona distinta.

El Código Sustantivo del Estado de México, contempla la revalidación del matrimonio entre parientes consanguíneos (siempre y cuando no se encuentren en las condiciones antes descritas) si antes de que se nulifique judicialmente se obtiene dispensa y los cónyuges ratifican su consentimiento ante el titular u Oficial del Registro Civil

En relación a nulidades relativas, por exclusión son todas aquellas descritas en el artículo 4.7 del ordenamiento civil. Así tenemos, que la acción de nulidad si podrá ejercitarse en los siguientes casos: por impotencia, por parentesco sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, por adulterio, por atentado contra la vida de alguno de los cónyuge para casarse con el que quede libre, por violencia, por embriaguez o uso de drogas, por bisexualidad, por trastornos mentales, por la existencia de un matrimonio anterior.

La ley establece plazos para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, como en el caso del adulterio y del atentado contra la vida de algunos de los cónyuges para casarse con el que quede libre, en ambos, el plazo es de seis meses, contado a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio.

Cuando la violencia se aluda como causa de nulidad del matrimonio tendrán que concurrir las siguientes circunstancias:

- I. Que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que se cause al contrayente, a sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus colaterales dentro del segundo grado, o a su tutor;
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

En caso de que exista buena fe de ambos cónyuges, el matrimonio producirá sus efectos a favor de los mismos y de los hijos, durante el tiempo que dure la unión.

La nulidad del matrimonio por causas como la embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia, la bisexualidad, puede ser solicitada dentro del término de seis meses a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio.

Con referencia al impedimento originado por la impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad, las enfermedades crónicas e incurables, son actualmente

dispensables, siempre y cuando el hecho sea conocido y aceptado por el otro contrayente.

Esta dispensa creemos que se da en razón de el legislador considero que los cónyuges pueden llevar una vida en común y cumplir con los demás fines del matrimonio, sin que entre los mismos se dé la unión sexual, pues existe entre ellos un estrecho lazo espiritual, cumpliendo con los demás deberes de ayuda, fidelidad, amor permanente y estable.

En el caso de las enfermedades se debe establecer que la dispensa se otorgará tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso y la naturaleza de la enfermedad respectiva, así como el riesgo de contagio y las posibilidades de prevención.

El juez de Primera Instancia también podrá otorgar dispensa al tutor para contraer matrimonio con la persona que haya o esté bajo su guarda, hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Dicha regla se aplicará también al curador y a los descendientes de éste y el tutor.

Pero ¿qué sucede si los cónyuge contraen matrimonio cuando el Juez de Primera Instancia todavía no decide sobre el otorgamiento de la dispensa? En este supuesto el matrimonio se declarará ilícito.

“Un matrimonio ilícito, es el que se realiza sin que se haya cumplido alguno de los requisitos, esta omisión no está sancionada con la nulidad del acto, entonces es válido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta a la

nulidad. En esta situación, el legislador no ha querido que el matrimonio pierda su eficacia”²⁸.

El Código Civil del Estado de México, lo relativo a la ilicitud del matrimonio, lo regula en su artículo 4.87 que dispone lo siguiente:

Artículo 4.87. Es ilícito pero no nulo el matrimonio cuando:

I. Se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa

II. No se ha otorgado la dispensa a tutores, curadores o descendientes de éstos;

III. Se celebre sin que hayan transcurrido los plazos para que los divorciados puedan contraer matrimonio, o el fijado a la mujer después de la nulidad o disolución del matrimonio.

La nulidad del matrimonio tiene efectos en cuanto a la persona de los cónyuges, así como a sus intereses pecuniarios y sobre todo en cuanto a la persona de los hijos.

Al igual que en el divorcio, los cónyuges tendrán que proponer la forma del cuidado y custodia de los hijos. Además, de la división de los bienes comunes una vez declarada la nulidad del matrimonio.

En el supuesto de que sólo uno de los cónyuges actúe de buena fe, los efectos civiles que produzca únicamente serán respecto de él y los hijos. Pero si ambos cónyuges actuaron de mala fe, el matrimonio solo produce efectos respecto de los hijos.

²⁸ ORIZABA MONROY, Salvador, Op. Cit., p. 27

La consecuencia primera y fundamental de la nulidad del matrimonio es el cambio en el estado civil de los cónyuges, ya que al declararse nulo el matrimonio recuperan plenamente la aptitud para contraer nuevo matrimonio

Así, en opinión de Jorge Magallón Ibarra, “la nulidad del acto jurídico y en particular del matrimonio, es la más grave imperfección de la que puede adolecer y en virtud de ella cesarán los efectos futuros que el acto va a producir”²⁹, claro que con las excepciones anteriormente descritas, como son los efectos que produce respecto a los hijos, los cónyuges y el patrimonio.

En conclusión diríamos que el matrimonio constituye una plena comunidad de vida entre los cónyuges. Es un consorcio o comunión de vida que vincula al varón y su esposa de acuerdo a la naturaleza humana y al ordenamiento jurídico, aceptando el cúmulo de las obligaciones, deberes y derechos que son connaturales a esta institución y establecen el estado matrimonial.

²⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., p. 252

CAPÍTULO SEGUNDO.

“EL CONCUBINATO COMO OTRA FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.”

2.1. EL CONCUBINATO

En el capítulo anterior, hice referencia al acto jurídico familiar y enumeré las fuentes entre las que se encontraba el concubinato, figura jurídica que da vida a la formación de la familia aunque con características diferentes a la del matrimonio, y que aunque son pocas las diferencias, haremos referencia a cada una de ellas.

2.1.1. CONCEPTO

Son varios los términos que se han aplicado para denominar la figura del concubinato, así tenemos: matrimonio de hecho, matrimonio anómalo, matrimonio por comportamiento, matrimonio a prueba o unión libre, este último es el más usado en el común de la gente.

Gustavo Bossert diferencia la unión libre del concubinato, al respecto señala que “unión libre es la comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres y solteros, y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; en tanto que el término concubinato se

reservaría específicamente, para la unión irregular, adulterina, incestuosa y siempre de carácter y orden inmoral.”³⁰

Al respecto difiero de la anterior opinión, consideramos que los términos de unión libre y concubinato al emplearse se refieren a la misma relación, es decir, a la unión que existe entre un hombre y una mujer que viven y actúan como si fueran esposos, con la diferencia que concubinato es el termino legal que se le dio. Creemos que las uniones de personas libres, son especies dentro de un concepto tradicional denominado concubinato. En consecuencia, concubinato es el termino correcto y aceptado para nombrar a la unión de un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, deciden vivir juntos como si fueran marido y mujer. Para una mejor comprensión del tema enseguida enunciaremos algunas definiciones de dicho termino.

Del latín *concupinatos*, trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial.³¹

La anterior definición, nos habla de una “unión duradera”, sin hacer referencia al tiempo que deberá transcurrir para que a una relación se le considere concubinato, en este caso se acudiría a la ley para analizar los requisitos de

³⁰ BOSSERT, Gustavo A., Régimen Jurídico del concubinato, 3ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 34

³¹ Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Autores varios. Editorial Labor S.A., Barcelona–Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1961

tiempo que se deben de cumplir para que se satisfagan los supuestos en ella mencionada.

La citada definición también nos habla del término “*santificada por el vínculo matrimonial*”, del cual se deduce que la definición tiene un sentido religioso más que legal por lo cual acudiré a la definición que le hayan dado algunos tratadistas.

Montero Duhalt lo define como “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado”.³² Esta definición parece ser más completa que la anterior, además no se le considera de manera canónica, incluso ya se habla de un periodo de tiempo, aunque en nuestro actual ordenamiento es discordante.

Pérez Duarte lo define como “...la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio...a esta forma de relación no le cabe otra naturaleza, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas”³³.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, consideran que es “... la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que puede o no producir efectos legales”³⁴.

Manuel Chávez Ascencio, señala “...el concubinato, es la unión sexual de un hombre y una mujer que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo

³² MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 165

³³ PEREZ DUARTE, Alicia, Op. Cit., p. 80-81

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard et. al., Op. Cit, p. 121

contraer, que tiene una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo. Por lo tanto, se pueden entender como una comunidad de vida, que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes”³⁵.

Flavio Galván Rivera señaló que el concubinato es “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.”³⁶ Esta definición a mi parecer es la que mejor explica la figura del concubinato, pero para comprenderla aún mas, sería necesario desarrollar cada uno de los elementos de esta definición pero esto lo haré más adelante en los elementos constitutivos del concubinato.

Al respecto, también existe una tesis que define al concubinato:

*Tesis aislada, Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 6 Cuarta Parte
Página: 39*

*CONCUBINATO, PRUEBA DEL.
El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.*

³⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit. p. 295

³⁶ GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit. pp. 121-122

Por último, cito la definición legal de concubinato de conformidad con el *Código Civil para el Distrito Federal*, toda vez que el *Código Civil del Estado de México* no contiene una definición como tal.

ARTÍCULO 291 BIS. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado, cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

El *Código Civil del Estado de México* en su artículo 4.129 establece lo siguiente:

“Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;*
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.”*

Así tenemos que para que se configure la figura del concubinato es necesario que se den dos supuestos: uno, que estén libres de los impedimentos para contraer matrimonio y dos, o bien, vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o que de no darse esta unión se tengan hijos en común.

En estos supuestos se puede dar una mala interpretación, pues si nos remitimos a la hipótesis de que una pareja, ambos libres de matrimonio tengan un encuentro casual y de tal relación procreen un hijo, de acuerdo con tal artículo se

estaría ante la presencia de una relación de concubinato, pero ¿dónde quedan los elementos del concubinato que señala la doctrina y algunas legislaciones como son: la publicidad y la convivencia?. Entonces, ¿bastara que de una relación casual de la cual resulte un hijo, se alegue la existencia de concubinato?, estimamos que no, porque se necesita además la convivencia de la pareja y de la vida en común como si fueran marido y mujer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 789

Página: 549

Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, NOVIEMBRE DE 1998, PÁGINA 513, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.4o.C.23 C.

CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE.-

Del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario.

Podemos entonces concluir que el concubinato es una situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Para entender la figura del concubinato es necesario saber cuál es su naturaleza jurídica, para saber cuales son derechos y obligaciones que derivan, así como las reglas aplicables.

Así tenemos varias opiniones de cómo considerar la figura del concubinato.

❖ Hecho Social o Ajurídico: Hay autores que consideran que el concubinato no debe tener trascendencia alguna en el mundo jurídico, por ser una conducta o hecho despreciable por lo tanto no debería producir derechos y obligaciones, solamente de carácter social para sus integrantes. Así tenemos la opinión de Rafael Rojina Villegas quien formula los siguientes planteamientos:

- a. Ignorarlo absolutamente, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas

por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión.

- b. Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c. Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal; permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.
- d. Reconocerlo y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derecho y obligaciones a las partes; principalmente la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.
- e. Equipararla al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

En conclusión, esta postura pretende ignorar el concubinato en el mundo jurídico, sin otorgarle deberes o derechos de carácter legal, siendo éstos únicamente de carácter moral. Obviamente esta opinión es conservadora pues en la actualidad no se puede decir que una pareja que viven juntos sin casarse están actuando en contra de la moral o de las buenas costumbres, además de que las leyes cada vez regulan más la cuestión del concubinato.

- ❖ HECHO JURÍDICO: Es un hecho jurídico en sentido estricto, cuyo origen incuestionable es la conducta humana voluntaria y lícita, a la cual los ordenamientos vigentes le otorgan consecuencia de orden jurídico.
- ❖ ESTADO CIVIL: Ya habíamos hecho referencia a que el estado civil se refiere a la situación jurídica permanente que guarda una persona respecto a los demás miembros de la familia. Así podríamos decir que en el caso de una persona a la cual la une el vínculo matrimonial a otra persona, se dice que es casado y en caso de que no lo estuviera, soltero de igual manera, al haberse disuelto el matrimonio se estaría hablando de divorciado. Pero qué pasa en el caso de los concubinos, sólo en algunas leyes se le considera al concubinato como un estado civil de la persona, verbigracia fracción V, artículo 158 del *Código Familiar para el Estado de Hidalgo*

Artículo 158.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltero: por no estar ligado por vínculo matrimonial.

II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.

III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino.- Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

- ❖ INSTITUCIÓN JURÍDICA: Es el conjunto de normas jurídicas que se agrupan en forma sistemática, para la consecución de un fin específico, constituyendo series de preceptos normativos para

formar verdaderos cuerpos que tienen vida, autonomía, estructura y funcionamiento propios, las cuales, en su unidad, se caracterizan por perseguir la misma finalidad. Con base en esta definición podríamos concluir que en la actualidad el concubinato se transformo en una institución, dada la trascendencia que tiene en nuestros días por su presencia en la sociedad mexicana y de las crecientes problemáticas que se originan por su falta de legislación.

- ❖ CONTRATO ORDINARIO: El concubinato no está reglamentado en nuestro ordenamiento. Además se opina que no por el hecho de que exista voluntad de convivir entre los concubinarios significa, que este orientado a producir efectos jurídicos.
- ❖ ACTO JURÍDICO: El acto jurídico contiene ciertos elementos en tal forma, esenciales o de existencia, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse, y es en base a estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico.

Los elementos esenciales en todo acto jurídico son:

- El consentimiento;
- El objeto que pueda ser materia de acto.

Se puede establecer como elementos de hecho en el concubinato, los siguientes:

- La voluntad de las partes
- La unión de un solo hombre con una sola mujer

- La convivencia continua ininterrumpida de los concubinos
- El trato sexual continuo entre los mismos

El objeto del concubinato, consiste en que persigue la unión y la convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones de acuerdo con la ley, vivir y convivir como si fueran marido y mujer, soportar cargas de la vida, en algunos casos tener descendencia, comunidad de lecho y de habitación.

En el concubinato no existe la posibilidad de que en su celebración y constitución se realice en forma fraudulenta como puede acontecer en el caso del matrimonio, pues bien sabemos que se ha acostumbrado señalar como elementos constitutivo directo a la perpetuación de la especie, oponiéndose a esta afirmación, ya que seguido sucede, que una pareja contraiga nupcias sin la posibilidad de procrear hijos.

El concubinato equiparándose al matrimonio como perfectamente válido, sin la necesidad del cumplimiento de la formalidad o solemnidad, ya que si la ley dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento lo debemos considerar innecesario, y así el reconocimiento debe ser independiente de la formalidad.

2.1.3. REGULACIÓN HISTÓRICA

En el Derecho romano, el concubinato, en su origen, fue una manera lícita de unión heterosexual singular, de un solo hombre y una sola mujer, para constituir una nueva familia, pero que por alguna causa política o por falta de

connubium, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*, la cual coexistió con diversas formas de celebración del matrimonio.

“La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos, de tal forma que para que ésta se considerara como tal debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitido.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.”³⁷

En México, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. El hombre podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

“El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. Se equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir

³⁷ HERRERIAS SORDO, María del Mar, El concubinato (Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica), Editorial Porrúa .S.A., México, 2000, p. 2

Juntos y con fama pública de casados. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa.”³⁸

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros.

El año de 1519 trae la invasión de los españoles con una civilización totalmente distinta. La conquista de México principia y con la caída de Tenochtitlán, se consolida el imperio español que trunca la evolución de los mexicas y se impone por la fuerza una nueva cultura con todos los efectos conocidos.

Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular. En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, practicada muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Todos estos casos hubieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando. Dentro de esta nueva reglamentación se tuvo que decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre, y para ellos debían establecer ciertas reglas.

³⁸ HERRERIAS SORDO, María del Mar, Op. Cit., p. 10

La junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano.

Fue hasta 1537, con el Papa Paulo III quien resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En caso de no poder resolver este punto, éste podía elegir a la que quisiera.

Todo lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

“Un dato importante para la historia del matrimonio y el concubinato aparece en el Concilio del Trento, celebrado en 1563, en el cual se estableció la obligación de celebrar el matrimonio-sacramento ante el respectivo cura párroco, en ceremonia pública; además, en este Concilio se instituyeron los registros parroquiales para inscribir los matrimonios y bautismos y se prohibió el concubinato, previendo que los concubinos que no se separaran a la tercera advertencia serían sancionados con la excomunión y si persistieran en su cohabitación serían considerados pasibles de herejía y adulterio.”³⁹

En la ley de Matrimonio Civil de 1859, hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio. Procedía el divorcio, entre otros por el

³⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, Op. Cit., p. 18-19

concubinato público del marido lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regulaba la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, no regula esta figura ni demarca sus límites. Sin embargo, se menciona la palabra concubinato en el Capítulo V “Del divorcio” que era una causal de divorcio.

En su artículo 228 establece:

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.*
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.*
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.*
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.*

Como se puede observar, aún cuando este código no reguló el concubinato, sí tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. En cuanto a los hijos naturales, en este código rigieron los mismos criterios que los contenidos en el Código Civil de 1870.

Sobre la *Ley de Relaciones Familiares de 1917* el legislador también confundió la figura del concubinato con el adulterio, considerándolo como una causal de divorcio, además de que ya toca algunos efectos en relación a los hijos.

El Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión en favor de los concubinos, del reconocimiento de esta peculiar forma de constituir la familia, se derivan algunos efectos, que originalmente eran: otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia, en caso de necesidad (art. 1368 f. V); se organiza la sucesión de la concubina (art. 1635); se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato (art. 382 f. III).

En la exposición de motivos del citado Código se comenta: “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”

2.1.4. ELEMENTOS

Como ya mencionamos en el apartado A de este capítulo, el concepto mas completo en nuestra opinión de concubinato es el que Flavio Galván Rivera desarrolló en su obra de *“El concubinato en el vigente Derecho Mexicano”*, y de dicha definición se desprenden los elementos que integran la figura del concubinato y que a continuación haremos un análisis de cada uno de ellos.

2.1.4.1. PUBLICIDAD

Se dice que la unión de un hombre y una mujer cuando deciden formar una comunidad de vida deben darse a notar, debe ser del conocimiento público, no debe ser ocultada a la sociedad, de lo contrario se podría tomar a mal. Tampoco se refiere a que vayan por la vida gritando el estado en el que se encuentran, sino que deben ostentarse como lo que son y lo que forman.

No se debe llevar el concubinato como algo inmoral, ilícito o una situación que se deba llevar en la clandestinidad, en la sombra y tratando de evitar que los amigos, familiares, vecinos o cualquier persona se entere de su situación en particular, aquí debe de existir el trato y la fama.

Algunos autores opinan que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

- Que los concubinos utilicen el mismo apellido
- Que se traten como si fueran cónyuges

- Que se presenten como se fueran esposos, aunque no se necesita decir que no están casados.

Flavio Galván Rivera⁴⁰ opina que dada la similitud entre la institución del matrimonio y la figura del concubinato, resulta claro que la concubina y el concubinario se deben comportar en su diaria vida, social y jurídica, privada y pública, como genuina pareja heterosexual que ha asumido la decisión seria y definitiva de formar una nueva familia, una nueva célula social, de tal suerte que los demás miembros de la comunidad tengan el concepto creíble, fundado, razonable y sensato, de que ambos, concubina y concubinario, efectivamente integran una pareja estable, que constituyen una nueva familia, tanto desde el punto de vista moral y social como jurídico y económico, con independencia de la naturaleza intrínseca y específica del vínculo de derecho que los une.

2.1.4.2. SINGULARIDAD

Al igual que el matrimonio, el concubinato se compone de un solo hombre y una sola mujer. En caso contrario, es decir que alguno de los concubinos mantuviera relación con otras personas, no se consideraría ninguna relación como concubinato. Pero al decir otra relación me refiero a una relación de carácter permanente, que se equipare a tener varias relaciones de “concubinato”.

La singularidad no se destruye por el hecho de que alguno de los concubinos pudiera tener alguna relación pasajera, momentánea que se traduzca

⁴⁰ GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit., p. 129

en una relación sexual aislada sin mayor trascendencia para la convivencia en pareja.

Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia; y de ese modo, los concubinos, o los terceros, podrían utilizar una circunstancia ajena al contenido general del vínculo para evitar los efectos que el derecho establece o puede establecer, como consecuencia de una relación que reviste importancia.

No es posible hablar de existencia de concubinato cuando su elemento de apariencia de estado matrimonial, cuando no existe una apariencia, al menos de fidelidad entre los sujetos, exclusiva y singular entre ellos.

Este punto nos lleva a hablar de la fidelidad que también debe de existir entre los concubenarios, la cual debe ser recíproca. Pues al unirse dos personas, aunque no sea en matrimonio, queda implícito el compromiso de procurarse fidelidad, aunque la falta de fidelidad no está prohibida por la ley, lo está en su naturaleza. Pues la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque cualquiera de los concubenarios debe entregarse solamente a su pareja.

“La falta de cumplimiento de este deber no conlleva a una sanción jurídica directa, pero se supone que debe cumplirse de forma espontánea y voluntaria, por la simple razón de que los compañeros están convencidos de que en su relación deben respetarse mutuamente en aras del sentimiento que los une”⁴¹.

⁴¹ HERRERIAS SORDO, María del Mar, Op. Cit., p. 37

2.1.4.3. LIBRES DE MATRIMONIO

Para poder hablar de concubinato, es necesario que el hombre y mujer estén libres de matrimonio, pues en caso de que alguno de los dos estuviera casado estarían bajo el supuesto del adulterio (al cual ya hice referencia).

Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura del adulterio y excluiría el concubinato, pues se excluyen el uno al otro.

Para que haya concubinato, ambos miembros de la pareja, deben estar libres de todo vínculo matrimonial, bien porque nunca lo hubiesen celebrado o porque el que hubieren contraído con antelación hubiese sido disuelto conforme a derecho, bien por divorcio, por declaración de nulidad o por la muerte de la otra persona, con quien el matrimonio fue celebrado.

Este elemento, nos da pie a hablar de otro requisito para que se conforme la figura del concubinato, que es la capacidad para contraer matrimonio. Si bien ya mencionamos que es necesario que ninguno de los concubinos esté casado, pero lo que sí deben satisfacer es el requisito de que puedan contraer matrimonio entre si. Pues se tiene en mente que el concubinato es una especie de matrimonio pero sin solemnidad, y que además los concubinarios pueden en cualquier momento contraer matrimonio sin más impedimento que su misma intención de hacerlo.

Flavio Galván Rivera⁴², este requisito se justifica plenamente, si se tiene presente que el concubinato es similar al matrimonio, en tanto que ambas formas de unión heterosexual, conforme a derecho y a la moral social, son fuente de las

⁴² GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit., p. 125-126

cuales surge una nueva familia, un nuevo grupo social primario. Igualmente, concubinato y matrimonio son semejantes entre sí, en cuanto que, en su origen, son la unión voluntaria de un solo hombre y una sola mujer, que deciden constituir una nueva familia, con la diferencia fundamental de que al concubinato, por regla, únicamente le falta la formalidad legal consistente en la comparecencia de la pareja interesada ante el responsable o encargado del Registro del Estado Civil, a fin de manifestar esa voluntad concurrente y seria de cohabitar, de hacer vida en común, para formar una familia distinta de las cuáles ha surgido.

En relación con este elemento de libres de matrimonio y con el de convivencia (que se verá más adelante), sirve de apoyo la siguiente tesis, que comprende estos dos elementos.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Enero de 1993
Tesis:
Página: 341

SUCESIONES. DERECHOS HEREDITARIOS EN EL CONCUBINATO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 3323 fracción II en relación con el diverso 297, del Código Civil, establecen el derecho a heredar de las personas por virtud del concubinato, es decir, mediante una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre si matrimonio que no esté afectado de nulidad absoluta. Por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; sin que deba exigirse mayor prueba, en caso de que desde el momento en que se denuncia la sucesión intestamentaria se reconozca por los demás herederos la existencia de la misma y lo ratifiquen personalmente en la junta de herederos.

2.1.4.4. CONVIVENCIA

Cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos como si fueran marido y mujer, deben tener la firme intención de que será una relación madura, formal, seria y duradera, y con miras a un futuro juntos, con la expectativa de formar una familia y soportar las cargas y placeres de la vida.

La convivencia seria, firme y decidida de la pareja heterosexual, debe ser además continúa, sin interrupción, constante y permanente, tanto en el tiempo como en el espacio.

La intención de los concubinos es hacer vida en común, vivir bajo el mismo techo, formar una familia. Para lo cual tendrán que tratarse y comportarse como si fueran marido y mujer, así que tienen el deber de cohabitar y de hacer una vida juntos porque se parte de esa suposición de que quieren una vida en común.

Esta cohabitación implica la comunidad de vida, posibilita que la pareja comparta su vida en todos los aspectos. Esta característica también implica la existencia de la relación sexual, y dada su similitud con el matrimonio, ésta debe estar presente en el concubinato.

Como ya habíamos señalado, los concubinos deben tener la intención de que su propósito de vivir juntos sea permanente, constante y reafirmado día con día, pues la convivencia trae implícita una continuidad que debe alargarse en el tiempo y por un lapso considerable, ya que la ley establece un límite de tiempo para que se pueda hablar de concubinato.

El concubinato no es la unión circunstancial o momentánea de hombre y una mujer, la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC
Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, JUNIO DE 1998, PÁGINA 626, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.4o.C.20 C.

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.-

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Si los sujetos carecen de un domicilio

común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico.

Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera, a tal punto, que faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

2.1.4.5. PROCREACIÓN

Cuando una pareja se une en matrimonio u opta por vivir en unión libre, como consecuencia lógica y natural de una pareja que vive junta, bajo el mismo techo es la de procrear, aunque no sea este su fin próximo o prioritario. Aunque no siempre es el caso, pues hay muchas parejas que optan por no tener hijos, bien por convicción de la pareja o porque alguno o ambos no pudieron procrear.

Es de mencionar que la perpetuación de la especie a través de la procreación, natural o asistida, es un derecho fundamental que tiene toda persona, hombre o mujer, individualmente considerada, según lo previsto en el artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la única limitante de ser ejercido en forma responsable, libre e informada.

La ley, establece como requisito para configurar al concubinato que los concubinos, además de que estén libres de matrimonio, deben vivir como esposos en un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

2.1.5. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

2.1.5.1. PATRIMONIALES

Uno de las consecuencias jurídicas de que una pareja viva como si fueran matrimonio es que se deben de suministrar los bienes necesarios para la subsistencia, y pueden dárselos ya sea mientras dure dicha relación o una vez concluida ésta.

Cuando se habla sobre el derecho de pedir y la obligación de dar alimentos por lo regular uno se remite sólo al concepto de la comida, es decir, que la obligación de un padre es la de suministrar de carne, verduras, leche, cereal, etc. a los hijos, pero estamos ante un concepto mucho más amplio.

Por lo anterior, y para comprender más el termino de alimentos, haré referencia al artículo 4.135 del *Código Civil para el Estado de México* para comprender qué es lo que se debe considerar como alimentos.

Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto a los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Así con base en este artículo se debe allegar a los hijos, o a los mismos cónyuges o concubinos, todo lo necesario para su alimentación, desarrollo,

educación, diversión y esparcimiento, ya sea en especie o con dinero, porque el Código Civil del Estado de México no hace mayor referencia a este aspecto.

Manuel Chávez Asencio⁴³ considera que el proteger a los concubenarios, especialmente a la concubina, estableciendo la obligación civil de los alimentos recíprocos, parece una solución incompleta con el peligro de ir asemejando el concubinato al matrimonio, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para ese tipo de relaciones sexuales, pues, comenta, una cosa es la existencia del concubinato, y otra las muchas relaciones sexuales que se dan en relación a los amantes, madres solteras o abandonadas, que son también situación ilícitas que deben producir consecuencia jurídicas a favor de la mujer y sus hijos.

La ley señala que para que proceda la acción de alguno de los concubinos a pedir al otro alimentos, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que estén libres de matrimonio

II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Tesis:

⁴³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit., p. 303

Página: 126

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 320, página 231.

FILIACION NATURAL COMO HIJO DE CONCUBINARIO Y CONCUBINA. OPERA LA PRESUNCION LEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 338 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN. De conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Código Civil del Estado de Michoacán, para que pueda presumirse a alguien como hijo de concubinato, se necesita que haya nacido después de los 180 días contados desde que se inició el concubinato o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común; por tanto, para poder tener por acreditada la filiación natural como hijo de concubinario y concubina, es necesario, primero, demostrar que existe una relación de concubinato; esto es que una pareja haya vivido como si fuera marido y mujer, ambos libres de matrimonio, y, segundo, que el nacimiento del hijo haya ocurrido después de los 180 días de haberse iniciado la vida en común o dentro de los 300 días siguientes al en que cesó ésta.

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 43

FILIACION NATURAL. HIJO HABIDO EN CONCUBINATO. LEGALMENTE SE PRESUME HIJO DE LOS CONCUBINOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

El artículo 378 del Código Civil del Estado de Durango dispone que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esta presunción legal, evidentemente, rige, si de las constancias de autos y del acta de nacimiento del menor se prueba que existió el concubinato y que el nacimiento del menor incurrió dentro del concubinato y no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca esa presunción legal, para atribuir legalmente la paternidad al concubinario.

En el caso de los hijos, no se hace referencia a que si son hijos del matrimonio o del concubinato, la ley sólo refiere a que los padres están obligados

a dar alimentos a sus hijos o viceversa, y a falta o imposibilidad de ellos la obligación recaerá en los ascendientes o descendientes más próximos según sea el caso. A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que fueren de padre o madre solamente. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Otras reglas que se aplican al deber de dar-derecho de pedir los alimentos son las siguientes:

- ❖ El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.
- ❖ El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.
- ❖ Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. La ley no hace ningún distingo, a que si son hijos nacidos dentro del

matrimonio o del concubinato, por lo que dichas reglas, tiene que ser aplicadas en igualdad a los hijos.

- ❖ Si fueren varios lo que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.
- ❖ La obligación de dar alimentos cesa: cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas; si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas justificables.

Otro efecto que conlleva el concubinato es el derecho a la sucesión, que es no es otra cosa que la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

Los concubinos y los hijos de éstos, pueden ser tomados en cuenta como herederos legítimos.

“Aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo sólo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su

muerte, o le dio hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentario, cuando el testador no le asigna alguna parte.”⁴⁴

En la exposición de motivos del *Código Civil para el Estado de México* señala: “Se establece que tiene derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hallan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, para conceder al hombre el derecho a heredar, ya que el texto vigente únicamente se lo otorga a la mujer”

Y así se plasmó en el artículo 6.144 que señala:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;*

Con relación a la sucesión de los hijos no hay ningún problema pues basta que tenga ese carácter para que pueda heredar igual que otros hijos que pudieran haber tenido sus padres.

Por otra parte, con los concubinos, es justo que cualquiera de estos pueda participar de la herencia, pues vivieron juntos y se acompañaron durante un tiempo considerable o en otro supuesto tuvieron hijos en común, además de que en algunos casos contribuyeron a la formación de los bienes.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos reales y sucesiones), Tomo II, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 442

Pero se tienen que cumplir varios requisitos para que el concubino supérstite pueda heredar por vía legítima.

Uno de ellos que haya vivido con el *de cujus*, no basta probar que se fue concubino, sino que es necesario acreditar que la relación entre ambos era vigente y que fue hasta la muerte de alguno de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CVIII
Tesis:
Página: 643

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.
Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.

En opinión de Flavio Galván Rivera “En esta materia adquiere especial importancia el requisito legal de la cohabitación preexistente entre la concubina supérstite y el autor de la sucesión; por regla, durante el plazo de cinco años que precedió inmediatamente a la muerte del *de cujus*, lo cual significa que la causa de disolución del concubinato, para que la concubina tenga derecho a la herencia legítima, debe ser precisamente el fallecimiento de su concubinario y no otra,

pues, si a la fecha del deceso del autor de la herencia ya no subsistiera la convivencia de la pareja concubinaria, no quedaría tipificada o concretada la hipótesis normativa y, por tanto, aún quien en tiempo pretérito hubiera tenido la calidad jurídica de concubina carecería de vocación hereditaria, respecto del autor de la sucesión intestamentaria *mortis causa*, si a la fecha del deceso ya no existiera tal estado jurídico.”⁴⁵

En este sentido está el artículo 6.170 que establece:

“Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Otro requisito para que el concubino supérstite pueda heredar es el de la singularidad, es decir que haya sido la única pareja del finado, porque si tenía varias ninguna de ellas tendrá derecho a heredar. Así también lo establece el artículo 6.171:

“Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.”

Otras reglas aplicables a la sucesión son las siguientes:

Artículo 6.172: Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.

Artículo 6.173: Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

Artículo 6.174: Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

⁴⁵ GALVAN RIVERA, Flavio, Op. Cit., p. 32-33

Artículo 6.175: Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.

Artículo 6.176: Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes.

De lo anterior, tenemos que al concubinario o concubina se le reconocen plenamente derechos sucesorios, pues tienen derecho a la repartición de los bienes del de cujus, con la condición de que la relación concubinaria de la que derivan estos derechos haya sido la única.

La porción de la masa hereditaria que le corresponde al concubino supérstite es la misma que le corresponde al cónyuge supérstite, el *Código Civil del Estado de México* establece que en el caso de que cualquiera de los dos (concubino o cónyuge) concurriera con hijos del autor de la herencia heredará como uno de ellos, en este último caso siempre y cuando sean exclusivamente hijos de ambos.

Con relación al supuesto anterior, existen excepciones en relación a los concubinos, si el concubino concurre con hijos del autor de la herencia pero no de él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le toca a cada hijo, y si concurre con hijos de ambos e hijos únicamente del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción que le toca a cada hijo.

Las prestaciones derivadas de la seguridad social son derechos que adquieren los concubinos y que se encuentran contenidos en las leyes tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Ley Federal del Trabajo y otros similares.

En relación a la Ley del Seguro Social, algunos efectos jurídicos que tiene respecto a los concubinos es cuando uno de ellos muere como consecuencia de

un riesgo de trabajo, el viudo tiene derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total (Artículo 64, fracción II). Dicha pensión solo se otorgara a falta de esposa, además de que la mujer con quien vivió el asegurado como si fuera su marido tuvo que haber vivido con él durante los cinco años que precedieron a su muerte o si tuvieron hijos, siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio (artículo 65). En el supuesto de que el asegurado hubiera tenido varias concubinas, ninguna de ellas podrá gozar de la pensión.

Además de que también tiene derecho a la pensión de viudez, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, de igual manera, si el pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al concubinario que dependía económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez (artículo 130 de la Ley del Seguro Social).

Otro beneficio es que el concubino supérstite quedará amparado por el seguro de enfermedades y maternidad (artículo 84 fracción III de la Ley del Seguro Social). También se tiene el derecho a recibir prestaciones en especie, las asignaciones familiares (artículo 138 fracción I de la Ley del Seguro Social), la parte proporcional de la cuenta individual del seguro de retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios legales ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, derecho al seguro de salud para la familia.

La Ley Federal del Trabajo, reconoce el derecho de los concubinos a recibir la indemnización correspondiente cuando a causa del riesgo se produzca la muerte del trabajador. En caso de que el trabajador(a) hubieren dejado hijos menores de 16 años o mayores de esta edad que tengan una incapacidad del 50% o más así como ascendientes que dependieran económicamente del trabajador, el concubino(a) concurrirán con ellos para el cobro de la indemnización.

Si el trabajador carece de hijos, viuda y ascendientes, la concubina o el concubinario supérstite concurrirán con las personas que dependían económicamente del trabajador en la proporción que éstas dependían de él.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considera familiares derechohabientes a la concubina, siempre que no haya esposa y halla vivido con aquella durante los cinco años anteriores o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio (artículo 5, fracción V, primer párrafo), y al concubinario cuando sea mayor de 55 años o esté incapacitado física o psíquicamente, debiendo éste depender económicamente de la trabajadora (artículo 5, fracción V, quinto párrafo).

Las prestaciones en dinero o especie, a que tienen derecho la concubina y/o el concubinario, en caso de enfermedad son: atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación (artículo 23, fracción I y artículo 24, fracción I).

La concubina del trabajador o pensionista, también tiene derecho a asistencia obstétrica a partir del día en que el Instituto certifique el estado de

embarazo, ayuda para lactancia cuando exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo y una canastilla de maternidad (Artículo 28, fracciones I, II, III).

La concubina o concubino, también tendrán derecho a percibir una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, pensión de viudez o concubinato, pensión por riesgos de trabajo, siempre y cuando, la concubina sola o en concurrencia con los hijos.

El concubino pensionado pierde el derecho a esta pensión cuando entablen concubinato con persona distinta del pensionado o asegurado del cual derivó su calidad de derechohabiente.

2.1.5.2. NO PATRIMONIALES

Para Manuel Chávez Asencio⁴⁶, del concubinato se deriva la filiación natural de hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de otros hijos habidos de otras uniones sexuales.

El Código Civil del Estado de México contempla dos tipos de filiación que son:

- ❖ Filiación legítima: Que está contemplada en el artículo 4.155 que establece que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de nacimiento y con la de matrimonio de sus padres, y que a falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé (artículo 4.156).

⁴⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit., p. 311

- ❖ Filiación natural: Que corresponde a la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y que resulta con relación a la madre por el solo hecho del nacimiento y respecto del padre se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.

Respecto a este último tipo de filiación, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen el derecho de investigar la paternidad de aquél que lo engendró si se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 4.175 del Código en estudio y que establece lo siguiente:

Artículo 4.175. La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación;*
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;*
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

“El parentesco es producto de la filiación. Al establecerse éste, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco. No existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.”⁴⁷

Para Antonio de Ibarrola el parentesco es “el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que

⁴⁷ CHAVÉZ ASENCIO, Op. Cit., p. 313

imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.”⁴⁸

“La relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común.”⁴⁹

Nuestra legislación menciona tres tipos de parentesco que son:

- ❖ Parentesco consanguíneo: Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (artículo 4.118)
- ❖ Parentesco por afinidad: Es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. (artículo 4.119)
- ❖ Parentesco Civil: Es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena, el parentesco se equipara al consanguíneo. (artículo 4.120)

En el caso del parentesco por consanguinidad no cabe duda que respecto de los hijos de la concubina y del concubinario, estos tendrán las obligaciones derivadas de la filiación y que menciona el artículo 4.135 de nuestro ordenamiento como son: lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y los gastos para su educación.

El concubinato no origina el parentesco por afinidad, porque es indispensable que éstos se encuentren unidos en matrimonio, aunque hay algunas legislaciones que si contemplan este parentesco entre el concubinario y la familia de el concubino, y viceversa.

⁴⁸ DE IBARROLA, Op. Cit., p. 117

⁴⁹ MAGALLÓN IBARRA, Op. Cit., p. 50

Una de las restricciones para los concubinos es que no pueden adoptar como si fueran pareja, este derecho corresponde únicamente a los cónyuges, siempre y cuando ambos estén de acuerdo.

La única manera en que pueden adoptar es de manera individual y no de manera conjunta. Los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, únicamente serán respecto del adoptante y el adoptado.

2.1.6. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Dicho ordenamiento regula de manera muy escasa, la figura del concubinato, empezando porque no hay un capítulo dedicado a su regulación como el que existe en el *Código Civil para el Distrito Federal*, el cual lo contempla en el capítulo XI denominado *DEL CONCUBINATO*.

La definición que se pudiera considerar que da el *Código Civil del Estado de México*, se deduce del artículo 4.129 que lo menciona como reglas para que los concubinos se den alimentos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que estén libres de matrimonio

II. Que vivan como esposo por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos

De la lectura de su contenido también se deduce que el concubinato genera derechos alimentarios y sucesorios (del artículo 6.170 al 6.176) a los cuales ya hicimos referencia.

Hay otros ordenamientos que tratan de una manera más profunda este tema, como es el *Código Civil para el Distrito Federal* que podría servir de ejemplo para que a la legislación en estudio, se le adicionen algunos artículos, que establezcan lo siguiente:

1. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

2. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Los legisladores del Estado de México, fueron omisos al tratar de definir al concubinato, consideramos que a dicha definición le falta un elemento importante para constituir dicha figura y, esto es, que la pareja este libre de impedimentos para contraer matrimonio.

El matrimonio como célula necesaria del grupo, recibe toda clase de protección, en tanto que el concubinato solo se trata de resolver las numerosas cuestiones que plantea, pero no para preservar esa unión extraconyugal, sino para que cada conflicto tenga la adecuada solución que merece.

Por lo anterior, al incluir al concubinato la condición de que los sujetos estén libres de impedimentos para contraer matrimonio, se procura no contrariar al régimen del matrimonio, tampoco es la idea de que el concubinato sea una figura a través de la cual se amparen parejas que al no poder contraer matrimonio se refugien en esta figura y vivan a la protección del derecho.

Gustavo Bossart⁵⁰ define este tipo de unión como “concubinato adulterino”, cuando uno de los sujetos tiene impedimento de ligamen para contraer matrimonio.

Y en apoyo a la necesidad de ausencia de dichos impedimentos, sostiene lo siguiente:

a) Los impedimentos han sido impuestos por la ley teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo.

b) La necesidad de ausencia de impedimentos matrimoniales para considerar que existe concubinato.

En resumen, el *Código Civil del Estado de México*, es un ordenamiento con lagunas legales, lo que da pauta al legislador para emprender una tarea de investigación social que derive en realización de normas apegadas a la realidad de la comunidad mexiquense.

2.1.7. DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO

En el capítulo I de este trabajo, hicimos referencia a los elementos más importantes y representativos del matrimonio, y en este capítulo lo hacemos en relación con el concubinato para llegar a este punto en donde señalaremos las diferencias que existen entre estas dos figuras.

La diferencia en un principio es que la mayoría de los autores perciben al matrimonio como un acto o estado jurídico y el concubinato como un mero hecho, pero con todo lo señalado en capítulo anteriores, concluimos que los derechos y

⁵⁰ BOSSART, Gustavo A., Op. Cit., p. 38

obligaciones tanto entre los cónyuges, con relación a los hijos y respecto de la sociedad son los mismos.

Otra diferencia, se da en la formalidad que exige el matrimonio, pues en el momento que un hombre y una mujer deciden unir sus vidas bajo la institución del matrimonio, dicha unión se hace constar con la expedición de un acta expedida por el Oficial del Registro Civil que celebró el matrimonio, en cambio en el concubinato no hay ninguna acta que acredite tal unión.

En opinión de Jorge Adame Goddard⁵¹, hay dos diferencias prácticas entre concubinato y matrimonio, que no son necesariamente ventajas para el matrimonio. La principal diferencia es que el matrimonio es un acto formal y el concubinato es un acto que se cumple sin formalidad alguna, simplemente con la voluntad de ambos de vivir juntos en un mismo domicilio; pero tanto la unión matrimonial como la unión concubinaria producen los mismos efectos jurídicos entre los contrayentes y respecto de los hijos y los parientes.

El matrimonio requiere de un régimen sobre los bienes y el concubinato no lo requiere de modo que la situación patrimonial de cada concubino es exactamente igual que si no estuviera unido.

Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben elegir el régimen patrimonial que regulará los bienes que adquieran durante la unión. El régimen matrimonial que se elija influirá en los aspectos económicos entre los cónyuges y los terceros.

⁵¹ ADAME GODDARD, Jorge, Op. Cit. pp. 111

Los regímenes que pueden elegir son dos: el de separación de bienes y el de la sociedad conyugal, tema que se abordará en otro capítulo para su mejor estudio.

“En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. En caso de que los concubinos hubieran adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión, se seguirán las reglas de la copropiedad, ya que se entenderá que la pareja adquirió el bien o los bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario.”⁵²

En este caso podríamos mencionar el parentesco por consanguinidad que existe tanto en el concubinato y el matrimonio

En cambio en el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro, sólo se presenta en las relaciones matrimoniales no así entre los concubinos.

Aunque algunas legislaciones como el *Código Civil para el Estado de Tabasco*, si considera que si existe un parentesco entre el concubinario y la familia de la concubina, y viceversa, pero sólo para efectos de impedimentos para contraer matrimonio.

El *Código Civil para el Estado de México* no reconoce estado civil para los concubinarios, en cambio el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados.

⁵² HERRERIAS SORDO, María del Mar, Op. Cit., p. 62

El matrimonio es permanente por naturaleza, no pueden terminar o disolver el vínculo si no es por algún acto de autoridad, a través del divorcio voluntario o contencioso, o la nulidad el matrimonio.

En el concubinato si hay una permanencia, hay cierta temporalidad para que la unión produzca efectos y termina a voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin reparar en los daños y perjuicios.

Además, en el concubinato se da otra característica que es la de la exclusividad, es decir, solo se puede vivir con una persona y decir que se está viviendo en unión libre, es la singularidad de la que se hablaba en temas anteriores, pues en caso de que existieran dos o mas relaciones y las cuales se tratara de hablar de concubinato a ninguna se le consideraría como tal.

Situación que no se aplica en el matrimonio, en este caso solo se puede hablar de un esposo (a), de un matrimonio. En el supuesto, de que alguien estuviera casado (a) y quisiera contraer de nuevo matrimonio, el segundo seria nulo, pero este no anularía el primero, pues como ya se sabe solo un juez es el facultado para disolver el matrimonio o en caso de que sobrevenga la muerte de alguno de los cónyuges.

Otra diferencia es en materia de sucesiones, el Código del Estado de México establece que en el supuesto de que la cónyuge concurra con ascendientes, estos solo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 6.156: Si el cónyuge concurra con ascendientes, estos sólo tendrán derecho a alimentos.

En cambio, tratándose de concubinos le da otro tratamiento pues cuando concurra con ascendientes solo tendrá derecho al cincuenta por ciento. (art. 6.175)

CAPÍTULO TERCERO.

“LOS DIFERENTES RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU APLICABILIDAD EN EL CONCUBINATO.”

3.1. ¿QUÉ ES PATRIMONIO?

Del latín *patrimonium*, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptible de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.

“El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.”⁵³

Son dos los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos.

La escuela clásica, menciona algunos principios fundamentales respecto del matrimonio que son:

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos reales y sucesiones), p. 7

- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellos pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- Toda persona sólo puede tener un patrimonio.
- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, refiriéndose a la enajenación total, que solo podrá llevarse a cabo por la muerte del titular.

3.1.1. FORMA DE CONSTITUIRSE

Como ya había mencionado el patrimonio tiene un aspecto positivo, que representa y en su caso incrementa el haber económico del sujeto; es su activo. Como contrapeso a lo anterior, está lo negativo patrimonial; es lo debido por la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo y que integran el pasivo de su patrimonio.

Los componentes del activo de un patrimonio son los derechos reales y los de crédito o personales. “Los primeros son una serie de poderes jurídicos, de manifestaciones de señorío del sujeto respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no estorbar su ejercicio.

Los segundos son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada caso a uno o

varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquél.”⁵⁴

El derecho real es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es, además, *erga omnes*.

Los derechos reales contemplados en nuestro sistema jurídico son:

- La propiedad
- El usufructo
- El uso
- La habitación
- La servidumbre

Los derechos de crédito, son la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

El aspecto pasivo está integrado por las obligaciones del sujeto. La obligación es la misma que el derecho de crédito, sólo que observado desde la posición del deudor.

Borja Soriano⁵⁵ la define como la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.

⁵⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e inválidez, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 217

⁵⁵ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 71

“La palabra obligación abarca toda la relación; considerada ésta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal, y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido.”⁵⁶

3.1.2. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LOS TIPOS QUE EXISTEN

El régimen patrimonial, es el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.⁵⁷

Para Martínez Arrieta el régimen patrimonial de matrimonio “es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre si, frente a sus hijos y otros terceros, reservándonos por el momento formular un concepto definitivo, para hacerlo al final del siguiente punto.”⁵⁸

Era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la *Ley de Relaciones Familiares de 1917*. Según estos ordenamientos, todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato, expreso cuando

⁵⁶ Idem

⁵⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et. al., Op. Cit., p.85

⁵⁸ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás, El régimen patrimonial del matrimonio en México, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991

se integraba por capitulaciones, o tácito cuando, al no capitular, significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador.

Algunas características del régimen patrimonial del matrimonio son:

- Su existencia es necesaria y forzosa
- Es integrante de la institución jurídica del matrimonio pues la extinción este produce la disolución de aquel
- Es la forma de resolver las cargas matrimoniales
- Conformado por normas estatutarias o direccionales

Las normas del régimen matrimonial son de interés privado y las del matrimonio de interés público, así que el régimen matrimonial goza de la naturaleza del propio matrimonio; luego las normas relativas al régimen matrimonial aún cuando son de derecho privado, resultan de interés público, pues son el Estado y la sociedad en sí los interesados en velar por el cumplimiento de las cargas económico-matrimoniales.

“El régimen matrimonial da las bases, fija los principios o establece el marco legal, en el que se van a desenvolver las elaciones patrimoniales de los consortes, pero en ningún momento se refiere de manera directa a la transmisión de bienes específicos entre ellos, pues esto sería materia del contrato de donación o de cualquiera de los otros medios traslaticios de dominio establecidos por el legislador.”⁵⁹

Es de suma importancia, que así como el Estado se encarga de regular la sana convivencia de la familia, la relación entre los cónyuges y entre sus hijos, también se preocupe por el área patrimonial, por la administración y propiedad de

⁵⁹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas, Op. Cit., p. 8

los bienes de la familia, porque no sólo están implicados los miembros, sino también hay intereses de terceros.

Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro,⁶⁰ dan una clasificación del régimen matrimonial, de acuerdo a dos criterios:

- La voluntad de los contrayentes, a su vez se subclasifican en:
 - ◆ Voluntarios: Que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
 - ◆ Forzosos: En este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
 - ◆ Predeterminados: Que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.
- La de los patrimonios de los contrayentes, que pueden ser:
 - ◆ Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro. Se caracteriza porque dos patrimonios pasan a forma uno solo.
 - ◆ Comunidad absoluta: Los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la

⁶⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. al., Op. Cit., p. 85-88

administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón.

- ◆ Separación absoluta. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas.
- ◆ Mixtos: Este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes. Otros sistemas clasificados como mixtos son: La dote, las arras o “dote goda” y la sociedad de ganancias o gananciales.

Nuestra legislación reconoce dos tipos de regímenes matrimoniales el de sociedad conyugal y el de separación de bienes. (Artículo 5.24)

3.2. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

3.2.1. SEPARACIÓN DE BIENES

Este régimen pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. Se encuentra regulado en el capítulo III del Título Segundo del *Código Civil para el Estado de México*.

3.2.1.1. CONCEPTO

“La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación patrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de este para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.”⁶¹

Según lo dispuesto en el Código Civil, la separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. (artículo 4.46)

En el aspecto económico este régimen es el que respeta más la autonomía de cada cónyuge y en caso de separación de estos es el que menos problema representa. Aunque, este mismo régimen, no sigue mucho los fines del matrimonio que es la comunidad de vida, en este caso en el aspecto económico pues ninguno de los cónyuges participa de lo que produce o adquiere el otro.

Martínez Arrieta⁶² nos señala algunas que considera ventajas de este régimen como son:

- Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes
- Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. al., Op. Cit. p. 99

⁶² MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás, Op. Cit. p. 259-263

- Es un régimen compatible con la separación de hecho
- Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes
- Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge
- Elude las dificultades de la liquidación.

3.2.1.2. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

El régimen de separación de bienes se puede pactar antes o después de la celebración del matrimonio.

Si la separación es absoluta y se constituye desde el inicio del matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes. Todos los bienes, en consecuencia, tienen el carácter de propios y las deudas son personales.

En cambio, si la separación sobreviene a la sociedad conyugal, es decir, si emerge durante matrimonio, el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino atribuir a partir de ese momento, la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes. Haciéndose antes la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, realizándose la división de derechos y obligaciones que a cada consorte corresponderá durante la separación.

3.2.1.3. BIENES QUE LA INTEGRAN

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal.

Las capitulaciones en que se asiente el régimen de separación de bienes, debe contener un inventario en el que se consigne tanto la lista de los bienes como la de las deudas que cada cónyuge tenga contraídos en el momento del matrimonio.

Ya había precisado que la separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales, las cuales de conformidad con el artículo 4.32 mencionan su contenido pero sólo en el caso de la sociedad conyugal, pero no señala su contenido en caso de la separación de bienes, así que de acuerdo al citado artículo enunciaré, según mi criterio, cuál debería ser su contenido:

- I. El inventario de los bienes muebles e inmuebles que de cada cónyuge, sea propietario con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;
- III. La declaración expresa de si la separación de bienes ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

3.2.1.4. FORMAS DE TERMINACIÓN

La separación de bienes termina por voluntad de los cónyuges, cuando deciden cambiar de régimen matrimonial o por disolución del vínculo matrimonial.

3.2.2. SOCIEDAD CONYUGAL

Pertenece al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares

Para Claudio Leiva, la sociedad conyugal es “una especie de sociedad civil, porque aunque sea en forma mediata e indirecta se apoya en el elemento voluntario que genera el matrimonio y todas sus consecuencias personales y patrimoniales.”⁶³.

3.2.2.1. CONCEPTO

“Establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.”⁶⁴

⁶³ LEIVA, Claudio, La quiebra del cónyuge, Ediciones jurídicas Cuyo, Mendoza, p. 34

⁶⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 565

“Es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio”⁶⁵

La finalidad de la sociedad conyugal es sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere.

Para María Mendez Costa, “es un régimen de orden público, ajeno a la voluntad de los esposos, y el origen voluntario peculiar de las sociedades reside en ella en la voluntad matrimonial generadora de todos los efectos de la unión conyugal. Por otra parte destaca que la denominación sociedad conyugal es aceptable y no por fuerza de la inercia ni por su sencillez, sino por una razón de fondo; la idea de esfuerzo común para obtener un resultado a disfrutar en común compartiendo igualmente riesgos y desventajas.”⁶⁶

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal ha sido objeto de análisis de muchos, autores, algunos la consideran de la siguiente manera:

- Propiedad del marido: Tiene su origen en los trabajos de los comentaristas de antiguas costumbres francesas, en las que no establecieron a favor de la mujer derechos comunitarios durante el matrimonio, sino sólo uno, sobre la mitad de los

⁶⁵ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas, Op. Cit. p. 120

⁶⁶ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Derecho de Familia, Tomo 2, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 55

bienes muebles y adquisición existentes al fallecimiento del esposo, en la inteligencia de que el puede enajenarlos y aun disiparlos, pues las costumbres así se lo permitían.

- Sociedad civil con personalidad jurídica: En algunas legislaciones se establece que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de la Sociedad. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral. Pero esta tesis no es aceptada, dado que se han evidenciado las diferencias que existen entre la sociedad conyugal y la civil como son:

- La sociedad ordinaria nace siempre por acuerdo autónomo de los socios. La conyugal, resulta como consecuencia del matrimonio.
- La sociedad ordinaria requiere de dos o mas socios. La conyugal no permite mas que la presencia de los consortes.
- En la sociedad ordinaria todo socio debe realizar una aportación inicial; en la conyugal no necesariamente.
- Por regla general en la sociedad ordinaria civil, las aportaciones de bienes implican la transmisión de

su dominio. En la conyugal nunca se transmite la propiedad conservando cada esposo la titularidad del dominio de los bienes que ha aportado.

- En las decisiones de la sociedad ordinaria cada miembro representa la cantidad aportada. En la conyugal la participación de cada consorte es igual con independencia del monto de su aportación.
- La sociedad ordinaria civil no termina, necesariamente, por la muerte de uno de los socios, la conyugal si.
- La sociedad civil persigue como objeto un fin de carácter preponderantemente económico, en tanto la conyugal se aparta de ellos. Las sociedades ordinarias nacen para una diversidad de fines, según los intereses de sus miembros; en tanto, los fines de la sociedad conyugal son siempre los mismos, sin que puedan ser distraídos por voluntad de los consortes.

En opinión de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez⁶⁷, el *Código Civil para el Distrito Federal*, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los

⁶⁷BAQUEIRO ROJAS, Edgard, et. al., Op. Cit. p. 95

esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tengan características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

En resumen y en opinión de Claudio Leiva, “se trata de una sociedad que reviste caracteres especiales y que sólo se manifiesta como tal entre los cónyuges, y con los efectos señalados por la ley. En consecuencia no trasciende frente a terceros. La sociedad conyugal no es persona jurídica por lo tanto, carece de patrimonio propio y no es ella la que contrata con terceros sino los cónyuges personalmente.”⁶⁸

3.2.2.2. REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA

La sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos para su constitución:

- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

⁶⁸ LEIVA, Claudio, Op. Cit., p. 35

- Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.
- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales (haremos referencia a estas más adelante)

3.2.2.3. BIENES QUE LA INTEGRAN

El artículo 4.27 del *Código Civil para el Estado de México* señala que a falta de pacto expreso, la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes que adquieran los cónyuges, individual o conjuntamente durante la vigencia de la misma, a excepción de los bienes adquiridos por donación o herencia.

Artículo 182 QUINTUS, menciona los bienes que no se consideraran dentro de la sociedad conyugal salvo que estos consten en las capitulaciones matrimoniales y que son:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas

las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

3.2.2.4. FORMAS DE TERMINACIÓN

El *Código Civil para el Estado de México* establece en su artículo 4.31 las formas en que puede darse por terminada la sociedad conyugal y estas son:

- I. La conclusión del matrimonio;*
- II. La voluntad de los cónyuges; si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes:*
- III. Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra.*

Cuando termina la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

1. Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.
2. Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio. El liquidador deberá:
 - a) Formar el inventario de los bienes y deudas;
 - b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
 - c) Pagar a los acreedores del fondo común;
 - d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
 - e) Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

En el caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos en que sólo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido el total de la pérdidas.

3.2.3. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Las capitulaciones matrimoniales, son el convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les

pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales.”⁶⁹

De acuerdo al artículo 4.25 del Código Civil para el Estado de México las define como.

“..son los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.”

Las capitulaciones matrimoniales debe entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto.

Para Martínez Arrieta⁷⁰ son dos los objetos de las capitulaciones: primero, crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y segundo, determinar el tipo de funciones de la administración.

Son dos los momentos en que pueden otorgarse las capitulaciones: antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

⁶⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 563

⁷⁰ MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomas, Op. Cit. p. 63

3.2.3.1. CONTENIDO

Algunas características de las capitulaciones matrimoniales, en opinión de Pablo Rodríguez Gutiérrez⁷¹ son:

1. Se trata de convenciones “dependientes” que quedan subordinadas en sus efectos a la celebración del matrimonio, de modo que si éste no llega a celebrarse, dichos acuerdos no producirán efecto alguno.
2. La ley no ha establecido plazo alguno entre su celebración y el matrimonio, lo cual indica que cualquiera que sea el lapso de tiempo que medie entre esta convención y el matrimonio, ello no afecta su validez ni exigibilidad.
3. Celebradas las capitulaciones matrimoniales, no pueden dejarse sin efecto por voluntad unilateral de una de las partes.
4. Esta convención puede versar sobre cualquier materia de carácter patrimonial, siempre que ella no contenga estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes.
5. Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o al momento de celebrarse el matrimonio.
6. Las capitulaciones matrimoniales no pueden modificarse sino con el acuerdo de todas las personas que intervienen en ellas.

La libertad de estipulación del régimen económico del matrimonio implica que, en cualquier momento, los futuros cónyuges pueden instituir el régimen

⁷¹ RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Pablo, “Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p. 17-20

patrimonial que deseen o que quienes ya cónyuges pueden sustituir un régimen previamente vigente entre ellos por otro sistema económico-matrimonial distinto. En nuestro sistema jurídico, las capitulaciones matrimoniales contienen todas las características antes mencionadas, y será de mutuo acuerdo los bienes que la integrarán, pues los cónyuges cuentan con la más amplia libertad al respecto

Así tenemos, que el artículo 4.32 del Código Sustantivo Civil establece el contenido de las capitulaciones matrimoniales que a la letra dicta:

Artículo 4.32. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- 1. El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;*
- 2. La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;*
- 3. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;*
- 4. La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;*
- 5. La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;*
- 6. Las bases para liquidar la sociedad.*

El amplio margen de libertad con que cuentan los cónyuges no llega hasta el extremo de permitir que el contenido de las capitulaciones integre dentro de ellas cláusulas o estipulaciones que vulneren o contradigan el mandato de leyes imperativas o principios generalmente aceptados o impuestos por el ordenamiento jurídico.

En caso de que se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades; así como la que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su aportación o utilidades, dicha capitulación será nula (artículo 4.33 del Código Sustantivo).

3.2.3.2. DISPOSICIONES QUE LAS REGULAN

Para celebrar las capitulaciones matrimoniales es necesario tener la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, de modo que los menores de edad requerirán la autorización de aquellas personas que deben darla para la celebración de matrimonio (Artículo 4.28 del Código Civil para el Estado de México)

Como ya se había señalado, la sociedad conyugal y la separación de bienes se registrarán por las capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas.

En el caso de la declaración de ausencia, se suspende la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se estipule lo contrario.

Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO CUARTO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.”

4.1. EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 124:

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”

Así pues, se deduce que la regulación en relación al ámbito de las cuestiones familiares, pertenece de manera exclusiva a los Estados, pues en el Título Tercero, Sección Tercera respecto a las facultades del Congreso de la Unión no se contempla que puedan legislar en este aspecto.

En consecuencia, cada Entidad Federativa ha emitido sus legislaciones al respecto. Así, tenemos que son varias las legislaciones, que se han pronunciado en tratar de regular la situación del régimen patrimonial del concubinato.

Por consiguiente cada Estado y el Distrito Federal regulan de diferente manera las instituciones familiares, según los usos y costumbres de cada lugar, atendiendo y regulando los posibles problemas que se pudieran suscitar en cada población.

Así pues, es necesario e importante realizar un análisis comparativo con legislaciones que van a la vanguardia en el tratamiento de nuestro tema.

4.2. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

En este ordenamiento, se establece que el concubinato es:

Artículo 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos.

Así tenemos los requisitos, que de conformidad con el *Código Familiar*, deben de satisfacerse para que se pueda hablar de concubinato:

- Unión de un hombre y una mujer;
- Libres de matrimonio;
- Convivan durante más de cinco años como si estuvieran casados;
- Convivencia pacífica, pública, continua y permanente;
- Obligación de prestarse alimentos

En dicha definición no se hace referencia a los hijos, como en otras legislaciones, en las que se establece que el concubinato puede configurarse de dos maneras: por la duración de la unión o por el nacimiento de un hijo.

Por su parte el artículo 1616 del *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, además de los elementos antes descritos, añade que el hombre y la mujer no tengan impedimento para contraer matrimonio.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente al mencionado código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el juez familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el

monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Este Código Familiar equipara el concubinato al matrimonio civil, surtiendo los mismos efectos que este, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos (artículo 168) que son:

I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 del Código en mención (a los que ya se hizo referencia);

II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento;

III. Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad conyugal.

La solicitud para la inscripción en el libro de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al juez familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el *Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo*.

La falta de inscripción del concubinato, no impedirá al concubino o concubinaria el derecho de heredar, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VI, AGOSTO DE 1997, PÁGINA 692, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS XXII.1o.29 C.

CONCUBINATO, FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL. NO IMPIDE EL DERECHO DE LA CONCUBINA PARA HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).-

La falta de inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, no produce necesariamente la falta de legitimación y derecho de la concubina para heredar respecto de los bienes del concubinario; habida cuenta de que ese derecho nace en relación con la vida en común que llevó con el autor de la herencia como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o bien con el que procreó hijos en el lapso del concubinato, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior, tal como lo establece el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo. De ahí que no sea dable exigir como requisito para que la concubina tenga derecho a la herencia del concubinario, que el concubinato se encuentre inscrito en el Registro del Estado Familiar, ya que en el Código Civil para el Estado de Hidalgo, específicamente en el capítulo relativo a la sucesión de los concubinos (artículo 1616), no se contempla tal exigencia; en razón de lo cual es de considerarse que la prevención contenida en el artículo 168, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, debe entenderse exclusivamente en relación con la acción tendiente a equiparar el concubinato con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio civil, mas no como una exigencia indispensable para que la concubina tenga derecho a heredar los bienes del concubinario.

El artículo 168 (transcrito) en su fracción III, señala que los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal, que en el artículo 70 del multicitado código señala a que se refiere tal termino:

Artículo 70: La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita.

Los concubinos pueden heredarse en sucesión legítima conforme a las siguientes reglas, contenidas en el artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo:

Artículo primero. La concubina o concubino que concurren a la sucesión con herederos de cualquier clase, tendrán derecho al 50% de los bienes.

Artículo segundo. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el ciento por ciento de los bienes pertenecientes al concubino o concubina, en su caso.

Artículo tercero. Si los bienes que forman el caudal hereditario están sujetos al régimen de sociedad legal por haber sido habidos durante el concubinato, la concubina o concubino separaran para sí, el 50% de los mismos, por concepto de gananciales, no siendo aplicables en este caso lo dispuesto en la fracción I.

En breve, tenemos que en el Estado de Hidalgo sí se regula el patrimonio de los concubinos, aunque sea aplicando las reglas de la sociedad conyugal.

4.3. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Este ordenamiento señala en su artículo 3:

“La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

Tenemos así, que en el Estado de Zacatecas la figura del concubinato tiene un total reconocimiento por parte de los legisladores, pues eliminaron la mala idea generalizada de que se está ante una unión inmoral, inapropiada, deshonesto y no conveniente para el buen desarrollo de la sociedad, de tal manera que se le dotó

de personalidad jurídica, reconociendo los derechos, obligaciones y efectos que esta unión produce.

Lo anterior se reafirma con lo establecido en artículos de este Código que señalan en la última parte del numeral 141:

“... Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo (QUINTO: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. De los regímenes patrimoniales, matrimoniales y concubinarios) son aplicables en lo conducente a los concubinos.”

Por eso, se encuentran regulados los efectos patrimoniales del concubinato en caso de que surgiera algún conflicto en la repartición de los bienes.

Por consiguiente tenemos que se hace referencia al término de gananciales, a las cuales los cónyuges o concubinos tienen derecho en igual proporción que a los gananciales del matrimonio.

De conformidad con Josefa Méndez Costa, ganancial se refiere cuando “cada esposo tiene algún derecho, actual o potencial sobre bienes adquiridos por el otro, lo que es típico en los regímenes de comunidad y de participación, pero siempre que la comunidad sea restringida porque no se distinguen en los de comunidad universal, en los cuales todos los bienes son, o al menos, tienen un destino común.”⁷²

En otras palabras, las gananciales matrimoniales o concubinarios se refiere a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

⁷² MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Op. Cit., p. 93

Dicha comunidad de gananciales se considerará a partir del día en que se celebre el matrimonio o se inicie el concubinato, salvo que los cónyuges o concubinos hayan pactado lo contrario.

En opinión de Claudio Leiva, “el carácter de ganancial de un bien se manifiesta en:

- a) Los actos de disposición o enajenación de los mismos en los supuestos en donde se requiere el asentamiento del cónyuge no titular del bien.
- b) Los bienes gananciales integran el patrimonio de cada cónyuge y por lo tanto, responden por las deudas contraídas por el cónyuge titular. El cónyuge no titular no puede invocar derecho alguno sobre el bien vigente.
- c) Tiene relevancia la ganancialidad de un bien en el momento de la disolución de la sociedad conyugal ya que en ese supuesto, se actualiza “la vocación” que tiene el otro cónyuge a la mitad de los bienes gananciales del otro.”⁷³

El artículo 141 enumera algunos supuestos que se presume podrían formar parte de la comunidad de gananciales siendo estos:

- I. Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

⁷³ LEIVA, Claudio, Op. Cit., p. 37-38

- II. Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato;
- III. Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

Ya nos hemos referido que las gananciales matrimoniales o concubinarios pertenecen en igual proporción a los cónyuges o concubinos, salvo pacto en contrario, pues también se establece que en el supuesto de que la esposa o concubina se hubiera dedicado al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se haya obtenido lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero que se haya dedicado a la atención del hogar, hayan tenido o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en cincuenta por ciento, pero descontando lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.

Discrepando de esto último, pues el sostenimiento y atención a que se hace referencia, es recíproca para con la otra parte, precisamente en el cuidado, atención, que engloban las labores domésticas que en nuestros días se le considera como un trabajo no remunerado, así que no habría porque “descontar” el sostenimiento, cuando se realizan tareas que son de provecho para la pareja.

4.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

Para los efectos del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos

de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

Por ende, el Estado de Tabasco también reconoce la existencia del concubinato, considerándola como fuente generadora de la familia. Por eso la ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Aunque esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

No obstante, se procura por todos los medios posibles que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio, a través de campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.

De ahí que, las relaciones de contenido patrimonial entre el concubinario y la concubina se regirán por las disposiciones de la sociedad conyugal y en lo no previsto, se aplicarán las reglas relativas a la sociedad civil.

En breve, algunas características de la sociedad conyugal, será que se le considera una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio, y en el caso de nuestro tema, desde el momento en que se inicie el concubinato.

En la sociedad conyugal, son propios de cada cónyuge (o concubino); los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio y los que poseen antes de su unión; aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad, también son bienes propios lo que cada cónyuge adquiera en razón de

la donación, herencia o legado constituido a favor de uno sólo de ellos, pudiéndose pactar en las capitulaciones matrimoniales que las causas anteriores se consideren dentro de la sociedad conyugal.

Para terminar, tenemos que el Estado de Tabasco no contiene un capítulo destinado a regular la figura del concubinato, pero aún así le reconoce la existencia, en el artículo 23 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*.

4.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Primeramente, hay que puntualizar que este Código considera que la familia está formada por personas unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan la misma casa y tienen por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar.

Igualmente se le considera como un grupo de personas físicas unidas por intereses comunes, a la que limitativamente el Código Civil le reconoce capacidad jurídica, y en el caso del concubinato será representado conjuntamente por el concubinario y la concubina.

La última parte del artículo 42 del código en mención, define el concubinato:

“Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieran. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo”.

El artículo 682 establece que:

“La liquidación de las relaciones jurídicas de contenido económico existentes entre el concubinario y la concubina, se rige por las disposiciones de este Código sobre la sociedad conyugal, las cuales se aplicarán por analogía, y por las disposiciones de esta Sección Tercera, del Título XVII del Libro I, con excepción de las contenidas en los artículos 670 a 676 y de todas aquellas que sean incompatibles con la naturaleza jurídica del concubinato. Es también aplicable al concubinato, por analogía, el artículo 64 de este Código.”

Del mismo modo que en la legislación del Estado de Tabasco, se procurará por todos los medios que estén al alcance del estado, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio, mediante campañas periódicas de convencimiento con la colaboración de otros sectores de la sociedad.

1.6. PROPUESTA PARA REGIR EL PATRIMONIO DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para Mauricio Luis Mizrahi, “la regulación posmoderna del matrimonio ha sido una de las causantes del desinterés de los sujetos por contraer nupcias.”⁷⁴

Puede ser que por esta y otras razones, las parejas opten por vivir en unión libre, sin ningún formalismo o apego a la ley. En alguna época el concubinato fue un tema de polémica y vergüenza, visto casi con desprecio. Aún en estos días, calificados de amoralista y llenos de liberalismo, sigue siendo un tema tabú.

Parte de la población considera que la relación concubinaria implica un valor negativo, desde el punto de vista ético para unos, religioso para otros o en el campo del orden social.

⁷⁴ MIZRAHI, Mauricio Luis, Familia, matrimonio y divorcio, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 176

En el aspecto religioso, la iglesia a través del Consejo Pontificio para la Familia en un documento de 26 de julio de 2000 denominado "Familia, matrimonio y Uniones de Hecho" señala que las uniones de hecho son uniones que ignoran o incluso rechazan la institución del matrimonio, que no están protegidas por el derecho matrimonial y, por lo tanto, pretender equipararlas conlleva vaciar de contenido jurídico la institución.

Socialmente hablando, la pareja que se constituye en concubinato no busca la conformidad de la sociedad en que se encuentra, pues no realiza los rituales preestablecidos para ser conocidos como pareja.

Son varias las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son solo de carácter religioso, sino también de carácter sociológico, Héctor Cornejo Chávez en su obra señala que pueden resumirse en que, "la libertad sin límites de que gozan los concubinos es incompatible con la familiar que crean. Enumerando los siguientes supuestos:

a. Desde el punto de vista de la mujer que es generalmente el sujeto débil de la relación, el concubinato lo coloca en el doble riesgo de quedar desamparada cuando ni los hijos que ha procreado, ni su edad, ni el propio antecedente de su convivencia sexual le brindan la perspectiva de una unión duradera con distinta persona; y el de que amén de esto, la despoje su concubino del patrimonio, modesto o cuantioso, que ella ayudó a formar con su trabajo o su colaboración indirecta;

b. Desde el punto de vista de los hijos, la inestabilidad de la unión concubinaria no es ciertamente la mejor garantía de su mantenimiento y educación; y

c. Para los terceros que engañados por la apariencia de unión matrimonial que ostenta el concubinato, contratan con una presunta sociedad conyugal, el descubrimiento tardío de la verdadera índole de la unión puede hacerles víctimas de manejos dolosos de los concubinos.”⁷⁵

Es tiempo de que la sociedad deje de ver al concubinato como una relación inmoral, deshonesto y no conveniente, se le debe dar la importancia que en los últimos años ha adquirido, el concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho.

Lo cierto es “que la norma jurídica no puede mantenerse alejada de la realidad social, sosteniendo artificialmente modelos o paradigmas desmentidos a diario. El orden jurídico no tiene otra alternativa que transformarse al compás de las evolución de la sociedad, pues la movilidad de ésta convierte tarde o temprano a la regla del derecho.”⁷⁶

Es por esto, que los legisladores deben de reglamentar el concubinato en forma apropiada, estableciendo claramente los derechos y obligaciones que surjan de esta relación.

En opinión de Héctor Cornejo Chávez, “el problema no es saber si conviene o no que la ley gobierne el concubinato, sino de establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo es decir, si debe procurar, con medidas adecuadas su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que falta.”⁷⁷

⁷⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, Derecho Familiar Peruano, Lima, Perú, 1985, Tomo I, p. 75-76

⁷⁶ MIZRAHI, Mauricio Luis, Op. Cit., p. 175

⁷⁷ CORNEJO CHAVEZ, Hector, Op. Cit. p. 84

La ley debe marchar a la zaga de los hechos sociales, no consideramos que pueda darse a la inversa, es decir, el derecho no es una herramienta capaz de producir por sí sola cambios en la sociedad sin perjuicio de que en los inmediato ciertos actos legislativos provoquen efectos en determinada coyuntura.

El Código Civil del Estado de México, está atrasado en la reglamentación del concubinato a pesar de que es una entidad avanzada en otras cuestiones como son la economía, trabajo, educación. Por eso, el Estado no se puede quedar rezagado y ser indiferente en cuestiones de legislación familiar, las cuales se consideran asuntos de interés público.

Siendo la familia la base de la integración de la sociedad, es válido que se creen normas que garanticen su organización, estabilidad, desarrollo y permanencia.

El concubinato produce consecuencias jurídicas de carácter patrimonial y no patrimonial, y éstas se han establecido en base a la similitud que existe con el matrimonio, aunque sean de manera limitativa.

Incluso el concubinato y el matrimonio, poseen características similares como son la intención de vivir como marido y mujer, formar un hogar y tener hijos, así debe suponerse que también se busca la constitución de un patrimonio en común.

El hecho de que no esté legislada la cuestión patrimonial respecto de los bienes de los concubinos, no quiere decir que no se pueda dar y menos aún que esté prohibida.

El concubinato como un hecho jurídico, genera situaciones o efectos jurídicos, sin que se haya tenido el deseo de producir las consecuencias

normativas. Empero, se producen consecuencias de derecho para con los hijos y con la propia pareja, en ese caso porque no generarlas también respecto de los bienes.

En el concubinato al igual que en el matrimonio, existe la procreación, el debito carnal, la cohabitación, el establecimiento de un domicilio, ayuda y socorro mutuo, de esta manera se producen obligaciones de dar alimentos y la posibilidad de heredar se deben establecer normas que regulen los bienes que se adquirieron durante el tiempo que duro el concubinato.

Incluso podría pensarse que muchos deciden vivir en “unión libre” para no crear derechos y en cuanto decidan separarse no tener obligaciones de ningún tipo, razón de más para que el Estado legisle en este campo y no dejar en estado de indefensión tanto a los hijos como a la misma pareja.

Lo mismo sucede con relación a los bienes, pues muchas parejas no se casan para que en caso de divorcio no tengan problemas con la repartición y liquidación de la sociedad conyugal. Podría pensarse que para evitar estos conflictos, existe el régimen de separación de bienes, pero hay legislaciones en las que, aún cuando se estableció dicho régimen, si la cónyuge acredita que durante el matrimonio se dedico al cuidado del hogar y de los hijos podrá demandar hasta el 50% de los bienes.

En la mayoría de los matrimonios es generalmente el varón quién realiza las tareas reproductivas que sostienen al hogar común, mientras que la mujer queda a cargo de las tareas domésticas, así, como herramienta de equidad es necesario que cada uno de los concubinos tenga derecho a la mitad de los bienes obtenidos por cualquiera de ellos, o por los dos, durante el tiempo que estuvieron

juntos, es decir, se forma una masa patrimonial la cual en caso de separación se deberá de repartir por igual a los integrantes de la pareja. Resulta más justo que el compartir la vida en común en todos sus aspectos implique también el aspecto patrimonial.

Por lo anterior, es necesaria la inclusión en nuestro código de normas reguladoras de la situación patrimonial en el concubinato.

Esta medida puede orillar a las parejas a formalizar su relación con la celebración del matrimonio, pues se pensaría que sentido tiene el vivir en unión libre si de todos modos se generan derechos y obligaciones al igual que en el matrimonio.

Nuestra propuesta consiste en adicionar un artículo al *Código Civil del Estado de México* en el cual se contemple la solución en el supuesto de que hubiera algún problema con la repartición del patrimonio formado con motivo del concubinato, el cual procure la igualdad, equidad en la repartición de los bienes adquiridos durante el tiempo que se vivió juntos como matrimonio, evitando el abuso de uno de los concubinos en perjuicio del otro.

La adición al *Código Civil del Estado de México* consiste en el artículo 4.45 BIS del Capítulo II de dicho ordenamiento para quedar como sigue;

“Los bienes, derechos, frutos y provechos que se hayan obtenido como resultado del esfuerzo y trabajo común de los concubinos tendientes al sostenimiento y desarrollo de la familia corresponden en partes iguales a los concubinos, sin importar quién tenga la legítima propiedad de los mismos.”

Dicha acción podrá ser ejercitada por cualquiera de los concubinarios, para lo cual se deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4.129. Lo relativo a la terminación y liquidación del patrimonio se estará a las reglas relativas a la sociedad conyugal.”

Con la inclusión de este artículo, simplemente busco la repartición equitativa del patrimonio que se formó durante el tiempo que la pareja vivió sin formalizar su relación. Pareciéndome justo que los dos sean partícipes de los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos.

Además un requisito es que el patrimonio formado en común sea para el sostenimiento y desarrollo de la familia, porque el fin de vivir en pareja como si fuera matrimonio es precisamente el formar una comunidad de vida, ser copartícipes en todo lo que se haga y en todo lo que se pueda llegar a tener.

Obviamente quedan fuera de la repartición de bienes, aquellos de los que fueran propietarios los concubinos antes de decidir vivir juntos. Sólo se consideraran dentro del patrimonio aquellos que se hayan adquirido durante el concubinato. Tampoco se pretende que el concubinato y el matrimonio sean una misma figura jurídica, pues si se pretendiera que se incluyeran los bienes adquiridos antes de la unión se tendría que recurrir a las capitulaciones matrimoniales, las cuales pertenecen exclusivamente a la institución del matrimonio.

El incluir este artículo también es para frenar de alguna manera las injusticias entre las parejas, cuando alguno de los concubinos se queda con la propiedad de los bienes, cuando estos se adquirieron con la participación de

ambos. Y sólo por el simple hecho de tener la propiedad, sin importar cual fue la manera en que se adquirieron dichos bienes. Pudiéndose demostrar la existencia del concubinato y de la aportación a la formación de un patrimonio común por cualquier medio o elemento que permita acreditarlo.

Para terminar, también pretendemos que sea una forma de concientizar a los concubinos y así motivarlos para que contraigan matrimonio; si es el caso que viven en unión libre por evitarse conflictos de alimentos, de herencia, de responsabilidades morales para con los hijos y por si fuera poco de carácter económico. Demostrarles que el concubinato ya dejó de ser una figura ignorada por el derecho, y que cada vez produce más consecuencias jurídicas, que todas las acciones cotidianas tienen sus consecuencias y en este caso no es la excepción.

CONCLUSIONES

PRIMERA- La familia es la base fundamental de las sociedades modernas, tiene su fundamento en la creación misma del hombre como una institución necesaria a la naturaleza humana. Por lo tanto, el Estado deberá en todo momento procurar su bienestar y desarrollo para el buen funcionamiento de la sociedad.

SEGUNDA- Los fines tanto del matrimonio, así como del concubinato son similares. Se puede hablar de fundación de una familia, guardarse fidelidad, respetarse y socorrerse mutuamente, ayuda mutua, perpetuación de la especie, decidir sobre el número de hijos, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos.

TERCERA- El concubinato es la unión de un hombre y de una mujer, que libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, viven bajo el mismo techo como si fueran marido y marido durante un período determinado de tiempo o que, no cumpliendo con el término de convivencia establecido en la ley tienen un hijo en común.

Es importante recalcar que el hombre y la mujer que pretendan vivir en concubinato, deben de estar libres de impedimento para contraer matrimonio, esto

viene a colación porque el Código Civil para el Estado de México no contiene este requisito para colmar la figura del concubinato.

Esta situación lo que puede acarrear es que parejas que no puedan contraer matrimonio, vivan juntas y de manera dolosa se coloquen bajo la figura del concubinato, siendo que lo que no les permite contraer nupcias es precisamente que existe entre ellos un impedimento que no puede ser dispensado.

En ese orden de ideas, el concubinato es la unión estable de un varón y una mujer siempre que estén libres de impedimento matrimonial, ya que en cualquier momento podrían casarse legalmente, pues de lo contrario sería inmoral y podría perjudicar legítimos derechos de terceros.

CUARTA- El concubinato, sigue siendo una situación inmoral, mal vista e inconveniente para la sociedad, los legisladores se han dado a la tarea de darle un lugar en el derecho, regulándolo cada vez de manera más eficaz. Procurando que la familia que se forma con motivo de esta unión, tenga los mismos derechos y obligaciones que una familia formada por la institución del matrimonio. Generando la preocupación de que la “legalización” del concubinato está desestimando el matrimonio, y no porque expresamente se contemple en la ley, sino por el tipo de garantías y de derechos que se ofrecen a los concubinos, inclinándose a que la ley debe preocuparse del concubinato.

QUINTA- El Estado de México, es una entidad atrasada en normatividad del concubinato, pues lo trata de una manera muy escasa en relación con otras legislaciones como las de los estados de Hidalgo, Tabasco, Zacatecas y Tlaxcala, las cuales van a la vanguardia en cuestión legislativa respecto a la repartición de los bienes adquiridos durante el tiempo en que se vivió en concubinato.

SEXTA- El patrimonio es muy importante para las personas, por consiguiente también para la familia, pues es parte fundamental de su estabilidad y desarrollo, de ahí la trascendencia de que se proteja al patrimonio con leyes que le den seguridad a la familia.

Cuando se forma un patrimonio en común, es justo y equitativo que una vez que se quiera disolver, se divida en partes iguales a todos los que de alguna manera intervinieron para formarlo, en el caso de un matrimonio o del concubinato, la pareja de un modo u otro aporta dinero, bienes, sacrificios, esfuerzo y trabajo para constituirlo, de igual modo debe ser su repartición.

SÉPTIMA- El concubinato debe de producir consecuencias jurídicas, no solo en relación a los hijos, alimentos y seguridad social, debe abarcar otros aspectos que no son menos importantes como son la formación de un patrimonio.

Es importante que se legisle en cuestiones relativas al patrimonio del concubinato, esto con el fin de proteger los bienes y derechos de los concubinos, dándoles la seguridad de que sus bienes están tutelados y protegidos por la ley.

OCTAVA- En nuestro sistema jurídico, se deben incluir normas que busquen la repartición equitativa del patrimonio formado durante el tiempo en que una pareja vivió como si fuera matrimonio. Buscando que ambos sean copartícipes de los bienes y derechos que se hayan adquirido durante el lapso de convivencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge. “El matrimonio Civil en México (1859-2000)”, UNAM, México, 2004.
- Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. “Derecho de familia y sucesiones”, Editorial Oxford, México, 2004.
- Bonnacase, Julián. “La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia”, traducción de José María Cajica Puebla, México, 1945.
- Borja Soriano, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”, 17ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Bossart, Gustavo A. “Regímen Jurídico del Concubinato”, 3ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990
- Castellan, Yvonne. “La Familia”, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- Chávez Asencio, Manuel F. “La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales”, 6ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Cornejo Chavez, Hector, “Derecho Familiar Peruano”, Lima, Perú, 1985.
- De Ibarrola, Antonio. “Derecho de Familia”, 4ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio jurídico e invalidez”, Editorial Porrúa, México, 1998.

- Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil Primer Curso (Parte general, personas, familia)”, 21ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Galván Rivera, Flavio. “El concubinato en el vigente derecho mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Herrerias Sordo, María del Mar. “El concubinato, Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la práctica”, 2ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Leiva, Claudio. “La quiebra del cónyuge”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia”, Tomo. III, Editorial Porrúa S.A., México, 2001.
- Margadant S., Guillermo Floris. “El Derecho Privado Romano”, 26ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 2001.
- Martínez Arrieta, Sergio Tomás. “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México”, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Mendez Costa, María Josefa. “Derecho de Familia”, Tomo 2, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996.
- Mizrahi, Mauricio Luis, “Familia, matrimonio y divorcio”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.
- Montero Duhalt, Sara. “Derecho de Familia”, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Orizaba Monroy, Salvador. “Matrimonio y Divorcio”, Editorial PAC S.A. de C.V., México 1998.

- Peña Bernardo de Quiros, Manuel. “Derecho de Familia”, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.
- Pérez Duarte, Alicia. “Derecho de Familia”, Fondo de Cultura Económica, Colección Popular No. 503, México, 1994.
- Rodríguez Gutiérrez, Pablo. “Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003.
- Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998.
- _____ “Derecho Civil Mexicano”, Tomo I, 35ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Autores varios, Editorial Labor S.A., Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-México-Montevideo, 1961
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V (J-O), Guillermo Canabellas, Editorial Heliasta, 26ª. Edición, Argentina, 1998
- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, Tomo V, México, 2002.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado
- Ley del Seguro Social
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Familiar de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo
- Código Civil para el Estado de Hidalgo
- Código Penal del Estado de México